

ES COPIA

SENTENCIA N°

=====

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE.

DÑA. TÁRSILA MARTÍNEZ RUIZ

MAGISTRADOS:

D. JESÚS MARTÍNEZ ABAD

DÑA. SOLEDAD JIMÉNEZ DE CISNEROS CID

=====

JUZGADO: INSTRUCCIÓN N° 1 DE ROQUETAS DE MAR

D. PREVIAS: 1.633/05

P. ABREV: 3/06

ROLLO SALA: 27/06

En la ciudad de Almería, a veintisiete de abril de dos mil siete.

Ha sido vista en Juicio Oral y Público, por la SECCIÓN TERCERA de esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción n° 1 de Roquetas de Mar, seguida por DELITO DE ATENTADO GRAVE CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, DELITO DE LESIONES y DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE, contra los siguientes acusados:

JOSÉ MANUEL RIVAS RUIZ con T.I.P. T-47525-Y, ANTONIO MARCOS VEGA ÁVILA con T.I.P. X-22112-K, DOMINGO JODAR MOYA con T.I.P. E-18146-I, MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ FARRÓN con T.I.P. A-08037-T, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GRANERO con T.I.P. J-67540-K, JOSÉ RAUL ACUYO ESCUDERO con T.M.I. 53.708.763, JOSÉ ANTONIO MORENO FERNÁNDEZ con T.I.P. B-02569-V, JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MONTES con T.I.P. P-87203-N, e, inicialmente, también contra ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ con T.I.P. R-53697-M; todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales, cuya solvencia o insolvencia no consta, y en LIBERTAD PROVISIONAL por esta causa, de la que tampoco consta hayan estado privados durante su tramitación; representados por la Procuradora D^a. Carmen Sánchez Cruz y defendidos, José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón, Domingo Jodar Moya, José Raúl Acuyo Escudero y

Antonio García Rodríguez, por el Letrado D. Gustavo Arduán Pérez, y los cuatro restantes por la Letrado D^a. Esther Navarrete Morales.

Han sido también partes:

-Como ACUSACIÓN PÚBLICA, el Ministerio Fiscal.

-Como ACUSACIÓN PARTICULAR, D. Juan José Martínez López y D^a. Nabila Oubbad, representados por la Procuradora D^a. Marta Díaz Martínez y asistidos por el Letrado D. José Ramón Cantalejo Testa; y

-Como ACUSACIÓN POPULAR, la entidad "Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE)", representada por el Procurador D. Salvador Martín Alcalde y asistida por el Letrado D. Jaime Sanz De Bremond y Mayáns.

Ha sido igualmente parte, como RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIA, la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido PONENTE la Ilma. Sra. Magistrado D^a. Társila Martínez Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue incoada en virtud de Atestado de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Almería.

Practicada la correspondiente investigación judicial, dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Acusación Popular, solicitando los dos primeros la apertura del Juicio Oral y formulando acusación contra los acusados anteriormente citados.

Abierto el Juicio Oral, se dio traslado a las Defensas y al Responsable Civil Subsidiario, presentando una de las Defensas y este último sus escritos de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó la causa a esta Audiencia Provincial para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- Llegada dicha causa a la Audiencia, una vez turnadas y recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, tras la admisión de las pruebas que se estimaron pertinentes, se señaló para juicio, acto que tuvo lugar los días 19 (en sesiones de mañana y tarde), 20, 21 (también mañana y tarde),

22, 28 (mañana y tarde) y 29 (mañana y tarde) de marzo, y 9 y 11 de abril de 2007; en forma oral y pública, con asistencia del Ministerio Fiscal, de la Acusación Particular, de la Acusación Popular, de los acusados, de sus Defensas, y del Responsable Civil Subsidiario; dándose cumplimiento a todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dada la extensión y complejidad de la causa.

TERCERO.- El MINISTERIO FISCAL, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de las siguientes infracciones:

A) De un delito de atentado grave contra la integridad moral del art. 175, en relación con el art. 177, ambos del Código Penal;

B) De un delito de atentado grave contra la integridad moral del art. 176, en relación con los arts. 175 y 177, todos ellos del Código Penal;

C) De un delito de lesiones del art. 147.1º y 2º, en relación con el art. 177, ambos del Código Penal; y

D) De un delito de homicidio imprudente, del art. 142,1º, en relación con el art. 177, ambos del Código Penal.

Deben responder en concepto de autores (art. 28.1º del Código Penal):

Del delito A) José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón y José Antonio Moreno Fernández;

Del delito B) igualmente en concepto de autores (art. 28.1º Código Penal), Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, José Raúl Acuyo Escudero y José Antonio Muñoz Montes;

Y de los delitos C) y D), también en concepto de autores (art. 28.1º Código Penal), José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón, José Antonio Moreno Fernández, Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero y José Raúl Acuyo Escudero.

Debe apreciarse la concurrencia de la circunstancia, por analogía, de reparación del daño causado, art. 21.6º en relación con el art. 21.5º del Código Penal, sólo para los delitos de lesiones y homicidio imprudente, con la salvedad, en este último, de lo previsto en el art. 66.2º del Código Penal.

Se solicitan las siguientes penas:

Por el delito A) para José Manuel Rivas Ruiz, 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para cargo público o empleo de Guardia Civil por 2 años y 6 meses, y para María José Sánchez Parrón y José Antonio Moreno Fernández, 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para cargo

público o empleo de Guardia Civil por 2 años y 3 meses, para cada uno de ellos;

Por el delito B) para Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, José Raúl Acuyo Escudero y José Antonio Muñoz Montes, 2 años de prisión e inhabilitación especial para cargo público o empleo de Guardia Civil por 2 años, para cada uno de ellos;

Por el delito C) para José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón, José Antonio Moreno Fernández, Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero y José Raúl Acuyo Escudero, 6 meses de multa a 12 euros día, o arresto sustitutorio en caso de impago conforme al art. 51 del Código Penal, para cada uno; y

Por el delito D) para José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón, José Antonio Moreno Fernández, Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero y José Raúl Acuyo Escudero, 1 año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para cargo público o empleo de Guardia Civil durante el tiempo de la condena (art. 56 CP), para cada uno.

Igualmente, pago de costas.

En cuanto a responsabilidad civil, los acusados indemnizarán a los perjudicados por la muerte de Juan Martínez Galdeano, y por este concepto, a Nabila Cubbad, mujer de la víctima, en la cantidad de 120.000 Euros, y a Juan José Martínez López, hijo, en la cantidad de 25.000 Euros, debiendo ser condenada la Administración del Estado al pago de las mismas, como Responsable Civil Subsidiaria; cantidades que se incrementarán conforme a lo establecido en el art. 576 de la LEC.

Igualmente, en este trámite, el Ministerio Fiscal reiteró su posición en cuanto a Antonio García Rodríguez, respecto al cual no había formulado acusación.

CUARTO.- La ACUSACIÓN PARTICULAR, en igual trámite, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

A) Un delito contra la integridad moral de las personas del art. 175 del Código Penal;

B) Un delito de lesiones del art. 148.1 en relación con el art. 147.1 del Código Penal; y

C) Un delito de homicidio imprudente del art. 142.1 del Código Penal.

Se consideran responsables:

Del delito A) (art. 175 del Código Penal) a José Manuel Rivas Ruiz, en concepto de autor (art. 28 Código Penal), y a José Antonio Moreno Fernández, José Antonio Muñoz Montes,

Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, María José Sánchez Parrón, Antonio Marcos Vega Ávila y José Raúl Acuyo Escudero, en concepto de cómplices, de conformidad con el art. 29 del Código Penal;

Del delito B) (art. 148.1 en relación con el art. 147.1 del Código Penal) los acusados José Manuel Rivas Ruiz y José Antonio Moreno Fernández, en concepto de autores (art. 28 Código Penal); y

Del delito C) (art. 142.1 del Código Penal) José Manuel Rivas Ruiz y José Antonio Moreno Fernández, en concepto de autores (art. 28 Código Penal).

No se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Se solicita para los acusados las siguientes penas:

Para José Manuel Rivas Ruiz, por el delito A) 2 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo durante 4 años; por el delito B) la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena; y por el delito C) la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo durante el tiempo de condena.

Accesorias y costas.

Los referidos delitos de lesiones y homicidio imprudente se encuentran en relación de concurso ideal, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 77 del Código Penal, las penas señaladas para los delitos B) y C), deben sustituirse por una pena única de 3 años y 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

Para José Antonio Moreno Fernández, por el delito A), en grado de complicidad, la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo durante 2 años; por el delito B), la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo durante el tiempo de condena; y por el delito C), la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo durante el tiempo de condena.

Accesorias y costas.

Los referidos delitos de lesiones y homicidio imprudente se encuentran en relación de concurso ideal, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 77 del Código Penal, las penas señaladas para los delitos B) y C), deben sustituirse por una pena única de 3 años y 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

Para José Raúl Acuyo Escudero, por el delito A), en grado de complicidad, la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo durante un año.

Accesorias y costas.

Para José Antonio Muñoz Montes, por el delito A), en grado de complicidad, la pena de 6 meses de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo durante un año.

Accesorias y costas.

Para Domingo Jodar Moya, por el delito A, en grado de complicidad, la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo durante un año.

Accesorias y costas.

Para José Antonio Sánchez Granero, por el delito A), en grado de complicidad, la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo durante un año.

Accesorias y costas.

Para María José Sánchez Parrón, por el delito A), en grado de complicidad, la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo durante un año.

Accesorias y costas.

Para Antonio Marcos Vega Ávila, por el delito A), en grado de complicidad, la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo durante un año.

Accesorias y costas.

En cuanto a responsabilidad civil, los acusados habrán de indemnizar, de forma solidaria, a Nabila Oubbad y a Juan José Martínez López, esposa e hijo del fallecido, en la cantidad de 150.000 euros a cada uno de ellos, cantidades que se incrementarán con los correspondientes intereses legales más dos puntos, según art. 576.1 y 3 de la LEC.

Debe imponerse, igualmente, la expresa condena al pago de las costas de la Acusación Particular.

Esta parte, en dicho trámite, retiró la acusación provisionalmente formulada frente a Antonio García Rodríguez.

QUINTO.- La ACUSACIÓN POPULAR, en idéntico trámite, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de las siguientes infracciones:

A) Un delito de tortura con atentado grave a la integridad moral del art. 174 del Código Penal.

B) Un delito de atentado grave contra la integridad moral del art. 175 del Código Penal;

C) Un delito de lesiones del art. 148.1º, en relación con el art. 147.1, ambos del Código Penal; y

D) Un delito de homicidio imprudente del art. 142.1 del Código Penal.

Alternativamente, conforme al art. 653 de la LECR, los hechos son constitutivos de:

E) Un delito de atentado grave a la integridad moral del art. 175 del Código Penal;

F) Un delito de lesiones del art. 148.1º, en relación con el art. 147.1, ambos del Código Penal; y

G) Un delito de homicidio imprudente del art. 142.1 del Código Penal.

De los delitos A, C y D, es responsable José Manuel Rivas Ruiz, en concepto de autor (art. 28, párrafo primero, del Código Penal)

De los delitos B, C y D, son responsables José Antonio Moreno Fernández, Antonio Marcos Vega Ávila, María José Sánchez Parrón, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, José Antonio Muñoz Montes y José Raúl Acuyo Escudero, en concepto de autores (art. 28, párrafo primero Código Penal)

Alternativamente, de los delitos E, F y G, son responsables los ocho acusados, en concepto de autores (art. 28, párrafo primero, Código Penal).

Concurre la circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2ª del Código Penal en los delitos de lesiones y homicidio imprudente, con la salvedad respecto a este último de lo previsto en el art. 66.2 del Código Penal.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

A José Manuel Rivas Ruiz, por el delito de torturas, 4 años de prisión y 10 años de inhabilitación absoluta; y alternativamente, por el delito de atentado grave contra la integridad moral, 2 años y 6 meses de prisión, y 3 años de inhabilitación absoluta. Por el delito de homicidio imprudente, 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena. Y por el delito de lesiones, 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

A cada uno de los acusados José Antonio Moreno Fernández, Antonio Marcos Vega Ávila, María José Sánchez Parrón, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, José Antonio Muñoz Montes y José Raúl Acuyo Escudero, por el delito de atentado grave contra la integridad moral, 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante la condena; por el delito de homicidio imprudente 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante la condena; y por el delito de lesiones 3 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante la condena.

Los referidos delitos de lesiones y homicidio imprudente, se encuentran en relación de concurso ideal, por lo que, en aplicación del art. 77 del Código Penal, las penas señaladas han de sustituirse por una pena única de 4 años y 9 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el empleo o cargo público durante el tiempo de condena, para José Manuel Rivas Ruiz, y 4 años y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el empleo o cargo

público durante el tiempo de condena para el resto de los acusados.

Igualmente, a cada uno de los acusados han de imponerse las correspondientes costas del procedimiento.

SEXTO.- Las Defensas de José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón, Domingo Jodar Moya, José Raúl Acuyo Escudero, Antonio García Rodríguez, José Antonio Muñoz Montes, Antonio Marcos Vega Ávila, José Antonio Sánchez Granero y José Antonio Moreno Fernández, también en conclusiones definitivas, solicitaron, de modo conjunto, la libre absolución de sus patrocinados al estimar que no habían cometido infracción penal alguna, invocando, alternativamente, si se considerase por la Sala la comisión de infracción penal, la concurrencia de la eximente de cumplimiento del deber, del art. 20.7 del Código Penal, en todos los acusados, y particularmente en el teniente José Manuel Rivas Ruiz, tal eximente como putativa, habida cuenta del error invencible que provocó y orientó su actuación.

SÉPTIMO.- El Sr. Abogado del Estado, en representación y defensa de Éste, como responsable civil subsidiario, en el mismo trámite elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que estimaba que los hechos no eran constitutivos de delito, no procediendo pena ni responsabilidad subsidiaria alguna.

OCTAVO.- A la vista de las conclusiones definitivas de las partes acusadoras, se retiró del lugar que ocupaban los acusados ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ.

HECHOS PROBADOS

"Sobre las 16:15 horas del día 24 de julio de 2005, Juan Martínez Galdeano, tras su implicación en un accidente de tráfico de carácter leve -en el cual, éste, con su vehículo, al querer adelantar al que le precedía, dio en el espejo retrovisor izquierdo de este automóvil, arrancándolo y dejándolo unido al coche sólo por los cables- accidente acaecido en el casco urbano de la localidad de Roquetas de Mar, a la altura del barrio de San Julián, se vio perseguido e increpado por varios individuos ocupantes y familiares del otro vehículo al que había rozado, ante lo cual se dirigió hacia las dependencias del Cuartel de la Guardia Civil, sito

en la calle Duque de Ahumada s/n de la referida localidad, lugar donde se encontraban destinados los, finalmente, ocho agentes acusados, José Manuel Rivas Ruiz, Teniente y Jefe del Puesto, los funcionarios José Antonio Moreno Fernández, Antonio Marcos Vega Ávila, María José Sánchez Parrón, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero y José Antonio Muñoz Montes, y el funcionario en prácticas, José Raúl Acuyo Escudero, así como Antonio García Rodríguez, inicialmente imputado; todos ellos, mayores de edad y sin antecedentes penales.

Juan Martínez Galdeano -persona de constitución obeso-atlética, con un índice de masa corporal superior a 21, en concreto de 31 (107,5 kgs. de peso y 1,86 m. de altura), con una reducción arteriosclerótica de entre el 10 y el 40% en el calibre de las arterias coronarias, y que, entre sus antecedentes clínicos, consta adicción a opiáceos, cocaína y alcohol- al presentarse en el Acuartelamiento de la Guardia Civil había realizado un consumo previo de cocaína y bebidas alcohólicas, entre diez y doce horas antes, y todavía con cocaína en sangre, en una concentración de 0,20 mg/l, se había administrado, aproximadamente en la media hora anterior de su llegada al Cuartel, una dosis o "papelina" de mezcla de heroína y cocaína.

Este consumo de cocaína le produjo un "delirio agitado" que ya se manifestaba en su fase inicial cuando entró en el Acuartelamiento.

Una vez en el referido Acuartelamiento, Juan Martínez Galdeano requirió ayuda de dos de los tres agentes que se encontraban en ese momento de servicio en el Puesto, los acusados DOMINGO JODAR MOYA, como guardia de puertas, y ANTONIO MARCOS VEGA ÁVILA, que junto con MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ PARRÓN, se hallaba en las oficinas, manifestándoles Juan Martínez Galdeano a los dos primeros que le venían persiguiendo, que le querían matar y que había consumido "de todo", invitándole Domingo Jodar y Antonio Marcos Vega a que permaneciera en el interior de las dependencias, mientras disuadían a sus perseguidores, familiares e implicados en el incidente de circulación, puesto que se habían presentado también todos ellos en el Cuartel momentos después, primero, parte de aquellos familiares, un hombre y una mujer, e instantes más tarde los demás, indicándoles a éstos los agentes Domingo Jodar Moya y Antonio Marcos Vega Ávila que se trasladaran a las dependencias municipales de la Policía Local, competente para la instrucción del accidente de tráfico ocurrido, y al Centro Médico para que se examinase el dolor que decía tener en el cuello el conductor del vehículo dañado.

Sobre las 16:33 h., cuando estas personas ya se habían retirado del Acuartelamiento -llegando Antonio Marcos Vega Ávila a acompañarlas hasta el exterior y quedando en ese momento Domingo Jodar Moya en la puerta, y en el interior Juan Martínez Galdeano- éste, pese a que ambos agentes le habían indicado que permaneciese dentro de las dependencias para evitar un enfrentamiento con sus perseguidores y, también, hasta tanto llegase una dotación de la Policía Local que le practicaría la prueba de alcoholemia, haciendo caso omiso de lo manifestado por dichos agentes, hallándose Domingo Jodar Moya y Antonio Marcos Vega Ávila en la puerta de entrada a las dependencias, ocupando prácticamente entre ambos el hueco de la misma, Juan Martínez Galdeano pretendió pasar de costado entre los dos acusados, cosa que hizo, indicándole, nuevamente, Antonio Marcos Vega y Domingo Jodar, que pasara al interior, desatendiendo otra vez la indicación de éstos, marchándose, no hacia la puerta de salida, situada enfrente, sino hacia la parte izquierda del Cuartel, y dando un empujón a Antonio Marcos Vega, continuó por el lado izquierdo de dicha puerta, y de allí, a la zona de aparcamiento, situada en el lado opuesto, saliendo entonces, tras él, ambos agentes, quienes consiguieron darle alcance a la altura de los citados aparcamientos del Acuartelamiento.

De vuelta hacia las dependencias, y habiendo salido en apoyo de sus compañeros, al oír el alboroto producido, María José Sánchez Parrón, que inicialmente había permanecido en el interior de las oficinas, se produjo un intenso forcejeo entre los tres agentes mencionados y Juan Martínez Galdeano, ante la fuerte resistencia que éste oponía, forcejeo en el curso del cual se le cayeron los pantalones tipo bermudas que llevaba, y ya frente a la misma puerta de las dependencias, tras unos minutos en los que los tres agentes trataban de levantarlo del suelo donde había caído, revolviéndose él boca arriba y boca abajo, y uniéndose en ese momento al grupo el funcionario en prácticas JOSÉ RAÚL ACUYO ESCUDERO, que acababa de llegar al Cuartel, junto a su compañero de patrulla, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GRANERO, que permaneció estos instantes en la puerta exterior, Juan Martínez Galdeano cesó en su resistencia, y apartándose los cuatro agentes de él, éste se levantó del suelo por su propio pie, pero acto seguido, siendo ya sobre las 16:35 h., en lugar de dirigirse al interior de las dependencias como se le había indicado, se zafó de nuevo de los agentes y se agarró al mástil de la bandera existente a la entrada del Acuartelamiento -situada en la parte derecha desde el exterior y parte izquierda desde el interior- al tiempo que braceaba para impedir que le cogieran, y gritaba que llamaran a su madre y al Alcalde, oponiéndose, de nuevo, a introducirse en las oficinas, pese a que los agentes le indicaban que lo hiciera. En esos momentos, el agente Acuyo recogió los pantalones de aquél,

que se hallaban en el suelo, entregándoselos a Juan Martínez Galdeano, llegando también en esos instantes una pareja de la Policía Local, así como, de nuevo, familiares del conductor del vehículo dañado, mientras que Sánchez Granero atendía a una persona dentro de las dependencias.

Como quiera que Juan Martínez Galdeano persistía en su actitud, braceando y desobedeciendo las indicaciones de los mencionados agentes, el alboroto que esta situación producía fue escuchado por el teniente y jefe del Puesto, JOSÉ MANUEL RIVAS RUIZ, que se encontraba fuera de servicio, en su domicilio sito en el mismo Acuartelamiento, quien, siendo ya alrededor de las 16:38 h., se personó en el lugar para ver lo que ocurría, portando en su mano derecha un objeto no identificado, sin que conste que fuese utilizado, uniéndose al grupo que se había formado alrededor del mástil, ordenando a Juan Martínez Galdeano que entrase en las dependencias, logrando entre todos convencerlo y tranquilizarlo para que pasase al interior de las oficinas, lo que, finalmente, así hizo de manera voluntaria, sin ser sujetado por ninguno de los agentes, descalzo, y llevando los pantalones en la mano, sucediendo esto sobre las 16:40 h.

Ya dentro de las dependencias, a las que Juan Martínez Galdeano había entrado en un estado más calmado, seguido del agente en prácticas José Raúl Acuyo Escudero, de la agente María José Sánchez Parrón, del teniente José Manuel Rivas Ruiz y de los agentes Antonio Marcos Vega Ávila y José Antonio Sánchez Granero -el agente Domingo Jodar Moya segundos antes ya había pasado al interior-, se ordenó su detención como autor de un presunto delito de desobediencia y resistencia a agentes de la autoridad, acordando el teniente que le colocaran los grilletes en las muñecas, y procediéndose a la lectura de sus derechos, Acta que no firmó; permaneciendo los citados agentes en las oficinas con Juan Martínez Galdeano, si bien algunos de ellos entraban y salía, o permanecían en la puerta unos momentos.

Con la situación tranquila y controlada, el teniente Rivas regresó a su domicilio alrededor de las 16:48 h.

A continuación, los agentes Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, María José Sánchez Parrón, José Antonio Sánchez Granero y José Raúl Acuyo Escudero, se dispusieron a trasladar a Juan Martínez Galdeano, en un vehículo mampara, hasta el Centro de Salud situado próximo al Cuartel, a fin de ser sometido al preceptivo reconocimiento médico de todo detenido, y después hasta la Policía Local, al no contar con calabozos el Acuartelamiento.

Para ello, y siendo entre las 17:09 y 17:10 h., habiendo sido colocado el citado vehículo mampara próximo a la puerta de salida de la zona de aparcamiento por José Raúl Acuyo Escudero, fue conducido Juan Martínez Galdeano a dicho lugar,

siendo llevado de las esposas por Antonio Marcos Vega Ávila, seguidos ambos de los restantes agentes, portando en la mano Sánchez Granero el pantalón corto del detenido.

Una vez en el lugar, y cuando procedían a introducirlo en el referido vehículo, volvió a producirse un episodio de violencia y activa resistencia por parte de Juan Martínez Galdeano, que se negaba a entrar en el coche, iniciándose un intenso forcejeo entre él y los citados agentes, cayendo aquél al suelo y comenzando a dar patadas, alcanzando una de ellas una de las puertas del coche que aprisionó la mano derecha de María José Sánchez Parrón, aplastándolo dos dedos, apartándose ésta unos instantes del lugar, ante el dolor que padecía, lo que sucedió alrededor de las 17:12 h.; continuando el forcejeo ante la activa y agresiva resistencia del detenido, forcejeo en el curso del cual Juan Martínez Galdeano propinó un bocado a Antonio Marcos Vega en el antebrazo izquierdo y a Domingo Jodar otro mordisco en el cuarto dedo de la mano derecha.

Mientras el detenido permanecía caído en el suelo, dando patadas y revolviéndose, los agentes -excepto María José Sánchez Parrón que había entrado en las dependencias a curarse las heridas y a llamar a una patrulla a fin de que acudiese al Cuartel para ayudar a inmovilizar a Juan Martínez Galdeano- continuaron intentando reducirlo mediante el uso único de la fuerza corporal.

Minutos después, sobre las 17:16 h., hizo acto de presencia otra vez el teniente José Manuel Rivas Ruiz, quien, desde su domicilio, había vuelto a escuchar el alboroto y había observado la lesión de María José, portando aquél en la mano derecha una defensa extensible de su propiedad, no reglamentaria, al no formar parte de la dotación del Cuartel, cuyas características se desconocen al no haber sido encontrada, y en la mano izquierda una defensa eléctrica, de la marca "Security Plus n° de serie NW ES 263.681, cuyo estado de funcionamiento era correcto, ignorándose si la batería de la misma estaba completamente cargada, instrumento éste igualmente antirreglamentario. La utilización de defensas eléctricas había sido retirada en agosto de 1995 de la Guardia Civil.

Al mismo tiempo, volvió al lugar María José Sánchez Parrón, portando una defensa reglamentaria en la mano izquierda, puesto que la derecha la tenía inutilizada por las lesiones que le había producido Juan Martínez Galdeano.

Ambos se unieron inicialmente al grupo de los cuatro agentes que continuaban sobre el cuerpo del detenido, que seguía dando patadas y revolviéndose en el suelo; pero instantes después, ordenando José Manuel Rivas Ruiz a sus subordinados que se retiraran de Juan Martínez Galdeano, cosa

que hicieron, excepto uno de ellos que continuó unos segundos sujetándolo de las esposas, el teniente, situado a la altura de los pies del detenido, inesperadamente extendió la defensa que portaba en la mano derecha, y prevaleciéndose no sólo de su condición de funcionario público, sino también de jefe del Puesto, y, por tanto, como superior jerárquico de los actuantes, hallándose Juan Martínez Galdeano en el suelo, de modo innecesario y en actitud denigrante y de prepotencia hacia el detenido, si bien, pretendiendo, sobre todo, y a toda costa, que cesase en su resistencia y que quedase inmobilizado, lanzó, con la referida defensa extensible, unos golpes aislados contra el cuerpo de aquél, así como presionó, en varias ocasiones, sobre dicho cuerpo, con la punta de la referida defensa, en la zona lateral izquierda del tronco, produciéndole diversas equimosis, hasta un total de ocho, y realizando, igualmente, un par de toques en el cuerpo con la defensa eléctrica que no produjeron quemaduras en la piel, pero sí en la parte posterior de la camisa, en dos puntos de pequeña extensión.

Al mismo tiempo, María José Sánchez Parrón, sin tener conciencia de lo que el teniente estaba realizando, continuando con la defensa reglamentaria en la mano izquierda, y observando que Juan Martínez Galdeano seguía agitando las piernas, dando patadas al aire, le golpeó con dicha defensa, de forma rápida e inesperada, y de modo igualmente innecesario, dos veces a la altura de las piernas, produciéndole equimosis y erosiones en pierna izquierda, y erosiones a nivel de fémur derecho.

Los restantes agentes acusados, Domingo Jodar Moya, Antonio Marcos Vega Ávila, José Antonio Sánchez Granero y José Raúl Acuyo Escudero, que se encontraban alrededor del cuerpo de Juan Martínez Galdeano, no pudieron hacer nada para impedir estas inesperadas y breves agresiones, no tanto por la orden dada por el teniente de que se apartasen, sino, sobre todo, por la rapidez en que se produjeron los golpes y los toques de presión, en breves instantes, cuya intensidad, por ello, y por no quedar ninguna marca inmediata en el cuerpo, difícilmente podían conocer los citados agentes, además de por la situación de confusión existente, con Juan Martínez Galdeano sin dejar de dar patadas y de revolverse en el suelo, y con algunos de esos agentes ya lesionados por el detenido.

A continuación, y sobre las 17:20 h., se personó en la zona de aparcamiento del Cuartel JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MONTES, junto con su pareja de patrulla Antonio García Rodríguez, que habían sido llamados previamente por María José Sánchez Parrón para su personación en el Acuartelamiento a fin de ayudar a inmovilizar al detenido, saliendo Antonio García

Rodríguez instantes después, por orden del teniente, para dirigirse al cercano Centro de Salud, buscando un médico que tranquilizase a Juan Martínez Galdeano, dada la agresividad que presentaba, no pudiendo acompañarle ningún facultativo al no haber ambulancia disponible en el Centro en ese momento para trasladar al médico, volviendo al Acuartelamiento el citado agente, tras encontrarse en dicho Centro de Salud con Antonio Marcos Vega Ávila y María José Sánchez Parrón, que habían acudido allí para ser curados de sus heridas, constando como hora de registro de llegada, el primero a las 17:26 y la segunda, a las 17:22, y constando como hora que fueron atendidos las 17:30 y a las 17:43, respectivamente.

Entretanto, los restantes agentes que habían quedado en el Cuartel, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, José Raúl Acuyo Escudero y José Antonio Muñoz Montes, en unión del teniente José Manuel Rivas Ruiz, continuaban intentando inmovilizar a Juan Martínez Galdeano, para que no los dañase ni se dañase más a sí mismo, uniéndose al grupo, en esta tarea, el agente JOSÉ ANTONIO MORENO FERNÁNDEZ, que llegó de paisano, pues no se encontraba de servicio, desde su domicilio sito también en el Acuartelamiento.

Todos ellos trataban de inmovilizarlo de pies y manos, lo que no conseguían, por lo que el teniente ordenó al agente Muñoz Montes que le colocase un lazo reglamentario de un solo uso, quien también efectuó una sola pulsación a un spray de defensa personal, autorizado, marca "Heat", para intentar su reducción, pulsación que no le produjo ninguna lesión.

Mientras, José Antonio Moreno Fernández, viendo que con los métodos hasta ese momento empleados no había sido posible inmovilizar a Juan Martínez Galdeano, de manera sorpresiva cogió la defensa extensible que se encontraba en el suelo, y de modo innecesario, tratando de inmovilizarlo a toda costa, lo que no conseguían los otros agentes que en ese momento lo sujetaban, le propinó, con dicha defensa, varios golpes o puntazos en la zona lumbar, produciéndole ocho equimosis en el lateral derecho, y cuatro en el izquierdo, sin que tampoco los demás compañeros pudiesen hacer nada para impedir estas innecesarias agresiones, por la rapidez con que se produjo la acción y la situación de confusión en que continuaban encontrándose los agentes, sin saber cómo actuar ante esa persistente y violenta resistencia del detenido, y sin que hasta ese momento hubiese hecho acto de presencia el médico.

Pese a ello, Juan Martínez Galdeano seguía agitándose en el suelo, con gran agresividad, por lo que, como todavía no había regresado del Centro de Salud el agente Antonio García Rodríguez, José Antonio Muñoz Montes, efectuó, desde su teléfono móvil, una llamada al 061, a las 17:25 h., reclamando la presencia de un médico en el Cuartel para que tranquilizase al detenido, y llamando el propio teniente, a las 17,27 h., desde el teléfono del Acuartelamiento, a la

Central COS de la Comandancia de Almería, comunicando lo que estaba sucediendo, Central que, a su vez, se puso en comunicación con el 061; ordenando, a continuación José Manuel Rivas Ruiz que colocasen a Juan Martínez Galdeano decúbito prono para una mejor inmovilización, hasta la llegada del facultativo.

Cuando, finalmente, lograron darle la vuelta, Domingo Jodar Moya salió del lugar por indicación del teniente, dado que sangraba por el dedo lesionado, y en esta posición decúbito prono de Juan Martínez Galdeano, José Antonio Moreno Fernández, de manera igualmente innecesaria, intentando que no se moviera en absoluto, presionó unos instantes el cuello del detenido, ocasionándole erosión y equimosis a nivel mandibular izquierdo.

Como quiera que el médico no venía, José Antonio Muñoz Montes, esta vez desde el Cuarto de Puertas, siendo las 17:35 h., volvió a llamar al 061, decidiendo, finalmente, acercarse directamente al Centro de Salud con un coche oficial, cosa que hizo instantes después, encontrándose al llegar a dicho Centro a la ambulancia y al equipo médico preparados, marchando todos hacia el Cuartel.

Mientras tanto, el teniente y los agentes que continuaban en el Acuartelamiento, observaron que Juan Martínez Galdeano parecía haberse tranquilizado, percatándose instantes después de que el cuello del detenido tomaba un color amoratado, que parecía haber perdido el conocimiento y el pulso, dándole inmediatamente la vuelta, colocándolo decúbito supino, quitándole los grilletes de las manos y el lazo de los pies, y comenzando José Antonio Moreno Fernández a efectuarle masajes en la zona del corazón, intentando reanimarle, lo que estuvo realizando hasta que apareció, un poco antes de las 17:43 h., y seguida por el vehículo conducido por José Antonio Muñoz Montes, la ambulancia del Centro de Salud, con el médico y el enfermero, además del conductor, llamando éstos inmediatamente al 061, al encontrar a Juan Martínez Galdeano en parada cardiorrespiratoria, continuando los masajes de resucitación el conductor de la ambulancia, que se iba relevando con algunos guardias civiles, y finalmente, el médico, llegando, por último, la ambulancia del 061 sobre las 18 h., cuyo equipo no pudo hacer nada, constatándose la muerte a las 17:43 h.

Los masajes de resucitación fueron fuertes e intensos, dada la corpulencia de Juan Martínez Galdeano, lo que provocó, ignorándose por quién, la fractura del esternón y una luxación de la tercera costilla de ambos lados en su unión con dicho hueso.

La causa inmediata del fallecimiento de Juan Martínez Galdeano fue una insuficiencia cardiorrespiratoria aguda, causada por una reacción adversa a drogas de abuso, en concreto al consumo previo de cocaína, que le provocó un "delirio agitado", produciéndole un aumento de catecolaminas o "tormenta energética", con taquicardia, arritmia, fibrilación ventricular, y, finalmente, paro cardiorrespiratorio. Ese aumento de catecolaminas, ocasionado por la ingesta de cocaína, pudo verse favorecido por otros factores, bien carácter orgánico del propio fallecido, bien ambientales, bien estresantes, como los derivados del accidente de tráfico o de la propia detención, pero sin que en ningún caso estos factores, si no hubiese existido "ese delirio agitado", habrían abocado al fallecimiento, no siendo tampoco necesarios tales factores para que dicho "delirio" desembocase en la muerte de Juan Martínez Galdeano.

Como consecuencia de los hechos relatados, el cuerpo de Juan Martínez Galdeano presentaba las siguientes lesiones a nivel externo: N° 1) Un hematoma a nivel frontal derecho. N° 2) Un hematoma a nivel frontal izquierdo. N° 3) Una erosión también a nivel frontal izquierdo. N° 4) dos equimosis sobre ceja izquierda. N° 5) Un hematoma en párpado superior derecho. N° 6) Un hematoma en pirámide nasal con erosión. N° 7) Un hematoma en pómulo derecho. N° 8) Una erosión a nivel submandibular izquierda. N° 9) Una equimosis debajo del ángulo mandibular izquierdo. N° 10) Dos heridas, a nivel de mucosa, en la cara interna del labio superior izquierdo y hematoma en cara interna, también a nivel de mucosa, del labio inferior izquierdo. N° 11) Placa contusa (hematoma), con erosiones lineales, en región dorsal del hombro izquierdo. N° 12) Equimosis digitadas en brazo izquierdo a diversos niveles (cara anterior e interna). N° 13) Equimosis en tercio interno e inferior del brazo izquierdo. N° 14) Placa contusivo-erosiva en codo izquierdo. N° 15) Dos erosiones lineales sobre fondo equimótico, a nivel dorsal del miembro superior izquierdo. N° 16) Banda equimótica (contusiva y de presión) rodeando la muñeca izquierda, y sobre ella una placa erosiva. N° 17) Pequeña equimosis de la primera falange (dorsal) del quinto dedo de la mano izquierda. N° 18) Erosiones y contusiones, y placa contusivo-erosiva en rodilla izquierda. N° 19) Dos equimosis y dos erosiones en la cara anterior de la pierna izquierda. N° 20) Lesión contusivo-erosiva rodeando el tobillo izquierdo. N° 21) Erosión en dorso del pie izquierdo. N° 22) Erosión en dorso del primer dedo también del pie izquierdo. N° 23) Ocho erosiones sobre fondo contusivo a nivel del hombro derecho (deltoides). N° 24) Diversas equimosis digitadas en la cara antero-interna del brazo derecho. N° 25) Placa contusivo-erosiva en codo derecho. N° 26) Erosión en tercio superior externo del antebrazo derecho. N° 27) Equimosis con erosiones

en la parte distal del antebrazo, cercano a la muñeca derecha. N° 28) Placa contusiva rodeando la muñeca derecha y tres erosiones a ese nivel. N° 29) Equimosis a nivel de cara dorsal del quinto metacarpiano derecho. N° 30) Placa erosiva en muslo derecho. N° 31) Tres erosiones en extremo distal del fémur derecho. N° 32) Tres placas contusivo-erosivas, unidas entre sí por otra erosión, en rodilla derecha. N° 33) Placa contusivo-erosiva en la cara lateral externa de la pierna derecha. N° 34) Zona o Placa contusivo-erosivo alrededor del tobillo derecho. N° 35) Tres erosiones en la cara dorsal del pie derecho. N° 36) Erosión a nivel de maléolo, o tobillo, externo derecho. N° 37) Hematoma en cara interna del pie derecho. N° 38) Dos erosiones en tórax anterior a nivel preesternal. N° 39) Tres equimosis erosivas, también en tórax anterior y a nivel paraesternal. N° 40) Diversas erosiones y punteado equimótico a nivel lateral derecho externo del tronco. N° 41) Equimosis figurada ovoidea en el lateral izquierdo del tronco. N° 42) Equimosis figurada alargada en la misma zona lateral izquierda del tronco. N° 43) Seis equimosis, sobre la anterior lesión, y sobre zona equimótica más amplia. N° 44) Placa contusiva-erosiva en cara dorsal de hombro derecho. N° 45) Equimosis figuradas, a nivel de línea media, en el tórax dorsal. N° 46) Equimosis figuradas por presión a nivel escapular en tórax dorsal. N° 47) Zona contuso-equimótica en el tórax dorsal, a nivel caudal, paravertebral derecha. N° 48) Tres erosiones en la misma zona, a nivel más lateral externo. N° 49) Ocho equimosis figuradas redondas, circulares, a nivel lumbar derecho lateral. N° 50) Cuatro equimosis figuradas, igual que las anteriores, a nivel lumbar izquierdo.

A nivel interno, Juan Martínez Galdeano, como consecuencia de todos los hechos narrados, presentaba las siguientes lesiones: En la cabeza, infiltrados hemorrágicos abundantes y extensos, coincidentes con las lesiones externas de esa zona. En el cuello, infiltrados hemorrágico abundantes y diseminados a nivel de musculatura cervical de ambos lados. En el tórax, fractura transversal del esternón y luxación de la tercera costilla de ambos lados, en su unión con aquél.

Todas estas lesiones se produjeron en vida, excepto la fractura de esternón y luxación de tercera costilla, que se ocasionaron después de la muerte, como ya se ha narrado.

Las lesiones descritas con los números 8 y 9, fueron causadas por el acusado José Antonio Fernández Moreno; las lesiones señaladas en los números 19 y 31 las produjo la acusada María José Sánchez Parrón; las indicadas con los números 41, 42 y 43 por el acusado José Manuel Rivas Ruiz; y las referenciadas en los números 49 y 50, también producidas por José Antonio Moreno Fernández

NO CONSTA ACREDITADO que las restantes lesiones hubiesen sido causadas, de modo intencional, por los acusados.

De no haber fallecido Juan Martínez Galdeano, todas las lesiones descritas habrían curado mediante reposo, curas locales y medicación analgésica y antiinflamatoria local, habiendo tardado en curar veinte días, con siete días de incapacidad y, previsiblemente, sin secuelas.

Como consecuencia, igualmente, de los hechos narrados, varios de los agentes acusados sufrieron lesiones: Antonio Marcos Vega Ávila presentó lesión por mordedura en el dorso del antebrazo izquierdo y contusión en la mano derecha, que requirieron una primera asistencia y tratamiento médico, tardando en curar 20 días y quedándole, en el antebrazo, una cicatriz como secuela; Domingo Jodar Moya sufrió herida contusa en dorso de la mano y herida por mordedura en cuarto dedo de la mano derecha, que precisaron una primera asistencia médica; María José Sánchez Farrón presentó fractura abierta de la falange distal del tercer dedo de la mano derecha, fractura del cuarto dedo de la mano derecha, herida en pulpejos de ambos dedos y hematomas o lesiones hemorrágicas en región rotuliana y cara interna de la rodilla derecha y en cara latero-interna de la muñeca izquierda, lesiones que precisaron una primera asistencia facultativa y tratamiento médico y quirúrgico, tardando en curar cuarenta días y quedándole como secuelas dos cicatrices en pulpejos del tercer y cuarto dedo de la mano derecha y mínima cicatriz en cara anterior de la muñeca izquierda; y José Antonio Moreno Fernández presentó diversas erosiones en el antebrazo derecho, que requirieron una primera asistencia médica, con siete días de curación.

Juan Martínez Galdeano tenía 39 años, estaba casado con Nabila Oubbad y tenía un hijo de una unión anterior, Juan José Martínez López, de 19 años de edad."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar propiamente en el examen de los hechos enjuiciados y narrados en esta resolución, en cuanto a su calificación jurídica y autoría de los mismos, hemos de repetir lo argumentado sucintamente en el acto del juicio, en su primera sesión -y de modo escueto recogido en el acta por el Sr. Secretario- respecto a las cuestiones previas planteadas por Acusaciones y Defensas, y que fueron todas

ellas rechazadas, a excepción de unas documentales propuestas por una de las Defensas, que se admitieron, planteado todo ello en el trámite previsto en el art. 786.2 de la LECR; cuestiones previas, algunas de ellas que fueron reiteradas en la fase de informes.

La Acusación Particular formuló protesta por la no admisión de una prueba pericial médico forense, solicitada en el escrito de conclusiones provisionales, y consistente esta prueba en un informe sobre las circunstancias médico legales en que falleció Juan Martínez Galdeano, tras darle acceso al perito a toda la información que a tal efecto se solicitase, existente en el procedimiento.

El Tribunal, como de forma breve expuso en el plenario, ha de reiterar lo argumentado en el auto de fecha 17 de enero de 2007, considerando dicha prueba no necesaria ante los amplios informes, sobre ese mismo objeto de la pericia, ya practicados en la fase de instrucción, especialmente por los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de Almería - cuya objetividad e imparcialidad no puede ponerse en duda, y los informes del Instituto Nacional de Toxicología, que complementan aquellos.

La Acusación Popular también insistió en este trámite previo en lo expuesto en su escrito de 10 de junio de 2006.

Aunque no aparece ningún escrito de esa fecha y sí de 13 de junio de 2006, como consta en las actuaciones, la cuestión que reiteró la mencionada Acusación Popular no es otra sino que se tenga por incorporado y admitido su escrito de calificación provisional de los hechos, cuestión que fue resuelta por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2006; auto firme que, en consecuencia, no puede entrar a analizar este Tribunal, y por ello fue rechazada también esta cuestión previa.

En cuanto a la legitimación de su personación, nada puede alegar tampoco este Tribunal, ante la existencia de otro auto firme, dictado por la Sección Primera de esta Audiencia, favorable a dicha personación.

La Defensa de los acusados José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón, Domingo Jodar Moya, José Raúl Acuyo Escudero y Antonio García Rodríguez, por un lado, invocó la nulidad del DVD incorporado a las actuaciones y cuyo visionado, solicitado por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, había sido admitido por este Tribunal mediante el auto, ya citado, de 17 de enero de 2007, y, por otro lado, solicitó una nueva prueba pericial sobre el método adecuado para la reducción de personas con las características del Sr. Martínez Galdeano y en las circunstancias en que se encontraba al tiempo de su fallecimiento.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas por esta Defensa, hemos de reiterar lo sucintamente manifestado en el acto del juicio, esto es, la inexistencia de motivos de nulidad del DVD, que impida su incorporación al proceso, para su posterior valoración junto a las restantes pruebas.

Y hemos de añadir ahora, en torno a esta cuestión, sobre las imágenes obrantes en el procedimiento, que no existe un único DVD incorporado a la causa, como por error aparece en el oficio de remisión del Juzgado instructor unido al Rollo de Sala, sino cuatro discos de DVD, como todas las partes conocen, y en su momento pudieron conocer; uno, adjuntado con el atestado, y, por tanto, con valor de simple diligencia policial preliminar -sin que puedan ser aquí de aplicación las normas legales y jurisprudenciales sobre intervenciones telefónicas, pues se trata de supuestos completamente distintos-; y otros tres DVD, remitidos por la Policía Científica en cumplimiento de lo acordado por el Juez instructor en fecha 21 de febrero de 2006 (Tomo IV, F. 150), todos ellos conteniendo imágenes rescatadas de las copias de seguridad de los dos discos duros enviados por el Juzgado a dicha Policía Científica; discos duros correspondientes a las cámaras de seguridad del Cuartel de Roquetas de Mar, que constan en el atestado de la Policía Judicial como entregados en el citado Juzgado, junto con otras piezas de convicción, atestado cuyo contenido fue debidamente ratificado en el acto del juicio.

Por otro lado, quedó igualmente aclarado en el plenario por el Inspector nº 81.579, que depuso como perito, tras una pequeña confusión, que uno de esos tres discos, conteniendo cinco ficheros y diversos programas necesarios para visualizarlos, fue entregado en mano en el Juzgado, como así consta en diligencia del Secretario Judicial de fecha 14 de marzo de 2006 (Tomo IV, F. 182), remitiéndose las copias de seguridad extraídas, con oficio interno de fecha 27 de marzo de 2006, como aclaró el citado perito en el acto del juicio, al Departamento de la Policía Científica de Audio-Visuales, para intentar mejorar las imágenes y la velocidad de las mismas, como había solicitado el Juez instructor.

Aclaró también dicho perito que no habían podido rescatarse todas las imágenes "al haberse corrompido la información que debería permitir reconstruir el volumen lógico donde se alojaba", como se indica en el oficio remitido al Juzgado (Tomo IV F. 195), rescatándose 250 "gbytes", sin poder rescatar el resto correspondiente al otro disco duro -82,3 se dice en el informe, y 52 se señala en el juicio por el perito-.

Entendemos por lo expuesto, y por lo que obra en el procedimiento, que no hay motivo alguno para declarar la nulidad de las imágenes incorporadas a la causa, rescatadas de las copias de seguridad de los discos duros, cuando ese

rescate ha sido realizado por orden judicial, cuando desde su incorporación al procedimiento han podido ser visualizadas por las partes -lo que han hecho ya iniciado el juicio, en aras a evitar cualquier indefensión-, y cuando cada parte, incluidas las Defensas, ha utilizado las imágenes que le han interesado como prueba en apoyo de sus tesis.

En síntesis, y sin perjuicio, como expusimos, del valor probatorio que a esas imágenes se de, no se aprecia por el Tribunal ninguna vulneración de derechos fundamentales ni de normas procesales que determinen su nulidad y su retirada del procedimiento.

En consecuencia, nos reiteramos en nuestro inicial pronunciamiento sobre esta cuestión, en la que se insistió por vía de informe.

Sólo ha de hacerse, por último, una pequeña puntualización, aunque sin trascendencia alguna para el enjuiciamiento de los hechos que nos ocupan, en cuanto a las imágenes gravadas en los discos referidos, y es la relativa a la hora que aparece en el visionado, que puede no coincidir, en dos o tres minutos con la hora real, como parece deducirse si se compara ese horario con el recogido por el Centro de Coordinación del 061 (Tomo I F.151, en relación con imagen en archivo "Domo.7" hora 17:43)

En cuanto a la prueba pericial solicitada por la Defensa mencionada, hemos de reiterar también que no se estimó procedente su admisión dado el carácter genérico de la misma, carácter genérico que determinó el rechazo de otras pruebas periciales, y además, ya constaba incorporado al Rollo de Sala un informe documental sobre ese objeto de la pericia, presentado por la otra Defensa, y admitido.

La Defensa de los otros acusados, José Antonio Moreno Fernández, Antonio Marcos Vega Ávila, José Antonio Sánchez Granero y José Antonio Muñoz Montes, además de adherirse a las peticiones de su compañero en dicha Defensa, sostuvo que la Acusación Popular no debía estar presente en el juicio, por su extemporánea personación y calificación de los hechos.

Por lo que respecta al escrito de calificación provisional de la citada Acusación Popular, en efecto, no puede tenerse en cuenta, y así se ha hecho por este Tribunal, en virtud del contenido del auto firme dictado por la Sección Segunda, de fecha 20 de noviembre de 2006, incorporado al Rollo de Sala, y al que ya nos hemos referido con anterioridad.

En cuanto a su personación, que, inicialmente, y en virtud del mencionado auto de 20 de noviembre, se dejó sin efecto por providencia de 30 de noviembre de 2006, sin embargo, se ha mantenido posteriormente esa personación por los argumentos expuestos en auto de fecha 15 de enero de 2007, dictado por este Tribunal y resolutorio del recurso de

súplica interpuesto por dicha Acusación frente a la mencionada providencia. Se fundamentan tales argumentos en la doctrina del Tribunal Supremo que en el referido auto se cita, pues como en él se decía, la presentación extemporánea de un escrito de acusación no impide, según el Alto Tribunal, que la parte acusadora personada pueda, "respetando los hechos objeto de las otras acusaciones", intervenir como tal Acusación en el plenario.

Por todo ello, también se rechazó esta cuestión previa planteada al inicio del juicio.

En cuanto a su legitimación para personarse como tal Acusación Popular, puesta en duda por la otra Defensa en el trámite de informe, hemos de remitirnos a lo ya expuesto, no siendo este el momento procesal de analizar esa legitimación, cuando consta un auto firme de la Sección Primera de esta Audiencia, al que nos hemos referido, que deja resuelta la cuestión.

Igualmente solicitó la Defensa de los mencionados acusados la incorporación al procedimiento de diversas documentales, que constan reseñadas en el Acta.

Como en su momento se expuso, varias de estas documentales no se admitieron por no considerarse trascendentes y necesarias para el esclarecimiento de los concretos hechos objeto de enjuiciamiento, siendo, además, alguna de ellas, de fecha posterior a los mismos.

Otra de las documentales pretendidas -Revista de la Guardia Civil- ya se encontraba parcialmente incorporada a la causa, habiéndose acordado por el Tribunal su unión, por providencia de 30 de noviembre de 2006, que no fue recurrida por las otras partes, estimándose suficiente esa documentación ya existente, siendo innecesaria, en consecuencia, la admisión de toda la Revista.

La solicitud de incorporación de un CD, también se rechazó por su carácter genérico, como sucedió con algunas otras pruebas.

Se insistió, igualmente, en la admisión de las pruebas -periciales tercera y décimo cuarta, y documentales segunda, tercera y cuarta- que fueron rechazadas por la Sala en auto de 17 de enero de 2007.

La pericial tercera, consistente en dictamen sobre la etiología de las lesiones recogidas en los informes de autopsia para determinar la autoría individualizada, así como el tiempo de curación de cada una de ellas, fue rechazada en el citado auto, por estimarse innecesaria ante los informes médico-forenses ya existentes, que podrían ser aclarados, en tal sentido, en el propio acto del plenario por los firmantes de los mismos. A mayor abundamiento, la autoría individualizada de las lesiones que presentaba el cuerpo de Juan Martínez Galdeano, es una cuestión jurídica que corresponde analizar al propio Tribunal sentenciador.

Por lo que respecta a la pericial décimo cuarta, consistente en informe "sobre los efectos psíquicos que con carácter general puede provocar la ingestión de sustancias psicotrópicas, alcohol..., y si los cambios de actitud (agresividad-tranquilidad, agitación, gritos...) que presentaba el Sr. Galdeano son acordes con aquellos.", se reiteró su desestimación en el acto del juicio por las razones sucintamente expuestas en el repetido auto de 17 de enero de 2007, esto es, por su carácter genérico y por estimarse por ello, innecesaria, teniendo en cuenta, además, los ya referidos amplios informes, a aclarar y completar en el plenario, de los médicos forenses pertenecientes al Instituto de Medicina Legal de Almería, que realizaron la autopsia e informes complementarios de la misma.

En cuanto a las documentales segunda -sobre protocolo de reducción aprobado por el SAS de la Junta de Andalucía- tercera -sobre guía de reducción de enfermos agresivos- y cuarta -ejemplar del BOE de 20 de julio de 2005 sobre "anuncio de la Dirección General de Tráfico por el que se convoca subasta abierta de suministro de 3000 defensas policiales telescópicas para la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.", como se indicó en el auto de 17 de enero y se reiteró en el juicio, hemos de insistir en el carácter genérico de tales pruebas en relación con los concretos hechos objeto de acusación.

SEGUNDO.- Efectuadas las anteriores puntualizaciones, y antes de entrar propiamente en la calificación jurídica de tales hechos, y sus posibles consecuencias punitivas, conviene hacer una serie de consideraciones que nos han de conducir a esa calificación.

Por un lado, no podemos olvidar una premisa fundamental, cual es que en el ámbito penal, gozando los imputados inicialmente de la presunción de inocencia, y en aplicación, además, del principio "in dubio pro reo", los hechos que han de declararse como sucedidos son sólo aquellos que han quedado debidamente acreditados, acreditación o prueba que corresponde a las partes acusadoras, sin que sea posible apoyar una condena penal en meras conjeturas o sospechas, aunque no toda la realidad haya podido resultar acreditada, dicho esto en términos generales.

Por otro lado, y para una mejor comprensión y fijación de los hechos sometidos a enjuiciamiento, y para determinar, como decimos, la calificación jurídica y punible de los mismos, conviene distinguir, a estos efectos, los diferentes episodios que se desarrollaron el día de autos en el Cuartel de la Guardia Civil de Roquetas de Mar, expuestos en el

relato fáctico de esta resolución, episodios declarados como probados a tenor del conjunto de la prueba practicada.

En ese relato de hechos destaca una primera fase o episodio, acreditada por las declaraciones de determinados testigos y por las imágenes de los DVD, que vienen a corroborar las propias manifestaciones de los encausados; pruebas éstas que deben completarse con los posteriores informes periciales, para valorar la situación física y psíquica de quien luego resultó fallecido; primera fase de la que puede deducirse que Juan Martínez Galdeano, tras una previa ingesta de alcohol, cocaína y heroína, como él mismo reconoció al decir que "se había metido de todo", según sostienen algunos de los acusados, y que queda corroborado por las ya mencionadas pruebas periciales, a las que nos referiremos después con mayor detenimiento, y tras un accidente de tráfico (igualmente acreditado por la testifical practicada y cuya realidad no ha sido puesta en duda por ninguna de las partes), entra en el Cuartel en estado de estrés y nerviosismo, mirando repetidas veces hacia atrás, según el visionado de las imágenes, ante el posible acto de presencia en el lugar de las personas, o familiares de éstas -puede deducirse- implicadas en dicho accidente de tráfico, presencia que, efectivamente, se produce instantes después, y que no tiene consecuencia jurídica alguna ante la actuación de los agentes, que mantienen a Juan Martínez Galdeano dentro de las dependencias del Acuartelamiento, como puede visionarse, y que logran, sin ningún incidente -pues no consta lo contrario- que la familia con la que Juan Martínez Galdeano había tenido ese leve accidente de tráfico, abandone el referido Cuartel.

Tras ello, y como queda igualmente relatado, Juan Martínez Galdeano -sin que podamos olvidar en la tóxica situación en que se encontraba- intenta, en este primer episodio o fase de lo que ha quedado probado como sucedido el día de los hechos, salir del Acuartelamiento, a lo que se oponen dos de los agentes, produciéndose la persecución relatada, y teniendo lugar, a continuación, el suceso acaecido alrededor del mástil de la bandera existente a la entrada del Cuartel, en el que esos dos agentes, más otros dos, intentan desprenderlo del mástil e introducirlo en las dependencias, observándose, en concreto; del visionado (Entrada.1.AVI. Pieza de convicción 31/06 del Juzgado instructor) como los citados agentes se acercan y se retiran (minuto 16:37 h.) del mástil, sin duda apartándose de los manotazos y patadas que propinaba Juan Martínez Galdeano, como han declarado los acusados y testigos presentes en esos momentos (familiares del accidentado y Policía Local), y compatible esa conducta, según la prueba pericial médico forense, con el estado de agitación en que aquél se encontraba por el consumo de sustancias tóxicas,

especialmente de cocaína, factor desencadenante del "delirio agitado" que le condujo a la muerte.

Centrándonos en este suceso o episodio de la narración de hechos, y valorando la prueba practicada -testifical de policías locales, puesta en relación con el posterior resultado de las repetidas periciales- ha de deducirse y concluirse que, ante ese estado de agitación y agresividad que presentaba Juan Martínez Galdeano, y ante la desobediencia de éste a las órdenes de los agentes acusados, éstos no realizaron ninguna conducta desproporcionada o innecesaria para llevar a cabo el cumplimiento de su deber.

Una segunda fase se sitúa ya dentro de las dependencias del Acuartelamiento, en la que se ordena su detención por un posible delito de resistencia y se le leen sus derechos.

Respecto a lo sucedido en esta segunda fase o etapa, sólo contamos con las propias declaraciones de los acusados, ya que no hay ningún testigo presencial, ni siquiera visionado, puesto que las tres cámaras de vigilancia y seguridad del Acuartelamiento sólo toman imágenes externas.

Por tanto, la presunción de inocencia y la falta de prueba de las partes acusadoras, determina que haya de concluirse que el comportamiento de los agentes encausados en el interior de las oficinas con Juan Martínez Galdeano fue también el correcto y adecuado.

Es, finalmente, en la tercera fase o episodio de acontecimientos, es decir, los ocurridos en la zona de aparcamiento del Cuartel, alrededor del coche oficial mampara, los que han de ser objeto de análisis, desde el punto de vista punitivo, siendo, además, en este tercer episodio en el que las Acusaciones, en esencia, han basado sus calificaciones jurídico-penales.

Por último, necesariamente hemos de referirnos, para justificar y motivar la calificación jurídica de los hechos que a continuación se expondrá, el propio estado de Juan Martínez Galdeano, al que brevemente antes nos hemos referido y que queda recogido también en el relato fáctico.

Del informe pericial de muestras de sangre, contenido gástrico y bilis, elaborado por el Instituto Nacional de Toxicología, Departamento de Sevilla, a petición del Juez instructor, tenido después en cuenta por los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de Almería, se desprende que en las citadas muestras se contiene cocaína, metabolitos de la cocaína y metabolitos que se originan cuando hay un consumo simultáneo de cocaína y alcohol etílico; encontrándose también, aunque sólo en el contenido gástrico, metabolitos de la heroína. Igualmente, de ese informe pericial, y una vez analizados unos trozos de papel de aluminio encontrados en el vehículo de Juan Martínez

Galdeano, como pusieron de manifiesto en el plenario los testigos, miembros de la Policía Judicial que efectuaron la inspección ocular de dicho vehículo, ratificándose en el oportuno atestado, aparecen en los referidos trozos de papel restos de cocaína y compuestos opiáceos, entre ellos, heroína.

El resultado de este informe es tenido en cuenta por los ya citados médicos forenses -cuya imparcialidad y alta cualificación profesional no puede ponerse en duda-, en concreto, en su informe de 10 de enero de 2006 (Tomo IV. F. 94 y ss.), y en el que se ratificaron en el plenario, llegando a la conclusión, por el resultado de ese análisis de muestras biológicas y no biológicas, de que Juan Martínez Galdeano, como ha quedado relatado, consumió, diez o doce horas antes de los hechos, cocaína y alcohol, y estando aún bajo los efectos de estas sustancias, se administró, una media hora antes de aparecer en el Acuartelamiento, una "papalina" de mezcla de heroína y cocaína. Por ello, sin duda, comentó el fallecido al llegar al Cuartel que "se había metido de todo".

La ingesta de estas sustancias tóxicas, en especial de la cocaína, de acuerdo con el resultado de esa amplia y elaborada pericial médico forense -que contó, para su elaboración, del historial clínico del fallecido, de los análisis del Instituto Nacional de Toxicología, e incluso del visionado de las imágenes contenidas en el DVD obrante en ese momento en autos (Tomo IV, F. 235 y 243 bis)- ratificada y aclarada dicha pericial médico-forense en el acto del plenario- provocó en Juan Martínez Galdeano el denominado "delirio agitado"; "delirio" caracterizado, según pusieron de manifiesto los médicos forenses, por un comportamiento hiperactivo y extraño, por paranoias (como ideas de persecución), por una desorientación temporoespacial, por el desarrollo de una fuerza extraordinaria, por una anormal tolerancia al dolor, entre otros aspectos, y todo ello, alternado con fases de aparente tranquilidad y normalidad.

Este "delirio agitado", como expusieron los médicos forenses, viene provocado por un importante aumento de catecolamina y adrenalina en el organismo, debido a los efectos poderosamente estimulantes de la cocaína, que origina taquicardia, vasoconstricción coronaria, aumento de la demanda de oxígeno e isquemia (o disminución del riego sanguíneo), que desemboca, finalmente, en arritmia y fibrilación ventricular que lleva rápidamente a un fracaso cardiorrespiratorio.

Todos los rasgos que se han reseñado, propios de ese "delirio agitado", y en los que vinieron a coincidir, en esencia, los peritos propuestos por una de las Defensas, aparecen en Juan Martínez Galdeano. Éste presenta un comportamiento extraño y anormal ante lo que sólo fue un leve accidente de tráfico. Tampoco es normal su comportamiento

cuando intenta escapar del interior del Cuartel, pasando de costado entre los dos agentes que ocupan la puerta, y no se dirige, además, a la salida, sino a la parte izquierda para dar la vuelta al Acuartelamiento; como igualmente resulta anormal, que después del primer forcejeo que se visualiza, en lugar de salir corriendo hacia el exterior, si es que pretendía escapar, se agarre al mástil de la bandera, diciendo que "llamen a su madre y al Alcalde"; presentando, además, una extraordinaria violencia y resistencia, como queda patente tanto por las lesiones que presentaron los agentes que intentaban reducirlo, como por el hecho de que, pese a los sucesivos forcejeos, e incluso, golpes directos que luego se analizarán, y pese a enfrentarse él a cuatro o cinco guardias civiles al mismo tiempo, éstos no lograban su inmovilización, hasta el punto de necesitar y solicitar la presencia de un médico que pudiera calmarlo, petición manifestada por los acusados y que queda acreditada por las declaraciones de los testigos del Centro de Salud, y del 061 que acudieron, pero ya tarde, al Acuartelamiento.

Como dijeron los forenses en el acto del juicio, se trata, el cuadro que presentaba Juan Martínez Galdeano, de un caso estándar de "delirio agitado" por la cocaína.

TERCERO.- Pues bien, hechas estas consideraciones, que estimábamos necesarias, los hechos que han sido previamente narrados como probados, tras la conjunta valoración, en conciencia, de la prueba practicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 de la LECR, se consideran constitutivos de las siguientes infracciones:

-A) Una FALTA DE LESIONES DOLOSAS, contemplada en el art. 617.1 del CP.

La infracción que define y castiga el citado precepto, exige para su comisión, una conducta consistente en la acción de agredir físicamente a una persona, una intención o dolo, que es la de dañar la integridad física de esa persona, y un resultado, la existencia de una lesión en el cuerpo de la misma como consecuencia de esa acción; lesión que sólo ha de precisar, para su curación, una primera asistencia facultativa, pues de necesitar un posterior tratamiento médico o quirúrgico nos encontraríamos ante un delito de lesiones, del art. 147 del CP, como se ha postulado por el Ministerio Fiscal, o del art. 148.1, en relación con aquél, como han sostenido las restantes Acusaciones, por la peligrosidad del instrumento empleado, unas defensas, una de ellas extensible, en este caso.

Consideramos que los hechos descritos como probados son constitutivos de una falta y no de un delito, pues de las múltiples lesiones que, en efecto, presentaba el cuerpo de

Juan Martínez Galdeano, sólo una pequeña parte de las mismas puede atribuirse, y ello es lo que ha quedado indubitadamente acreditado, a la directa e intencionada acción de dañar de determinados agentes.

Se señalaba por los médicos forenses, en su primer y exhaustivo informe de autopsia de 29 de julio de 2005 (Tomo I F.276 y ss.), y se reiteró y aclaró en el acto del juicio, que muchas de las lesiones no eran "figuradas", de manera que no podía afirmarse con qué objeto y de qué modo se habían realizado, pudiendo haberse producido por la propia acción del lesionado o de un tercero.

Muchas de ellas, de arrastre o por presión, bien podrían enmarcarse dentro de la violenta situación de forcejeo entre detenido y agentes. No podemos olvidar las manifestaciones de los médicos forenses en cuanto a la posible fuerza intensa desplegada por dicho detenido dentro de ese cuadro de "delirio agitado", al que ya nos hemos referido.

Así, los hematomas a nivel frontal (lesiones nº 1, 2 y 3 del referido informe), las equimosis sobre ceja izquierda (nº 4), el hematoma en párpado superior derecho (nº 5), el hematoma en pirámide nasal (nº 6), el hematoma en pómulo derecho (nº 7), las dos heridas, a nivel de mucosa, en la cara interna del labio superior izquierdo y hematoma en cara interna, mucosa, del labio inferior izquierdo (nº 10), la placa contusa (hematoma) con erosiones lineales en la región dorsal del hombro (nº 11), la equimosis en tercio interno inferior del brazo izquierdo (nº 13), la lesión contusivo-erosiva en codo izquierdo (nº 14), las dos erosiones lineales sobre fondo equimótico, a nivel dorsal del miembro superior izquierdo (nº 15), la pequeña equimosis de la primera falange (dorsal) del quinto dedo de la mano izquierda (nº 17), las erosiones y contusiones en rodilla izquierda (nº 18), la erosión en dorso del pie izquierdo (nº 21), la erosión en dorso del primer dedo también del pie izquierdo (nº 22), las ocho erosiones sobre fondo contusivo a nivel del hombro derecho (deltoides) (nº 23), la lesión contusivo-erosiva en codo derecho (nº 25), la erosión en tercio superior externo del antebrazo derecho (nº 26), la equimosis con erosiones en la parte distal del antebrazo, cercano a la muñeca derecha (nº 27), la equimosis a nivel de cara dorsal del quinto metacarpiano derecho (nº 29), la erosión en muslo derecho (nº 30), las lesiones contusivo-erosivas en rodilla derecha (nº 32), la lesión contusivo-erosiva en la cara lateral externa de la pierna derecha (nº 33), las tres erosiones en la cara dorsal del pie derecho (nº 35), la erosión a nivel de maléolo, o tobillo, externo derecho (nº 36), el hematoma en cara interna del pie derecho (nº 37), las dos erosiones del tórax anterior a nivel preesternal (nº 38), las tres erosiones a nivel, también en el tórax anterior, a nivel paraesternal (nº 39), las diversas erosiones y punteado

equimótico a nivel lateral derecho externo del tronco (n° 40), la lesión contusivo-erosiva en cara dorsal de hombro derecho (n° 44), la zona contuso-equimótica en el tórax dorsal, lado derecho (n° 47), y las tres erosiones en la misma zona, a nivel más lateral externo (n° 48), todas ellas son lesiones cuyo origen no ha podido ser determinado de modo indubitado, habiendo señalado los médicos forenses, propuestos como peritos por el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y una de las Defensas, que estas lesiones, al no ser "figuradas", esto es, al no aparecer en las mismas, como ya hemos dicho, ningún dato o huella del posible objeto que las originó, pueden deberse bien a golpes y caídas del propio detenido sin participación de terceras personas, bien a una acción de arrastre, ya sea del mismo lesionado, ya sea consecuencia de la acción de forcejeo de éste con los agentes, no debiendo olvidarse, en este caso, la extrema fuerza desarrollada por Juan Martínez Galdeano frente a aquellos, dada la situación de "delirio agitado" en que se encontraba, cuestión ésta en la que, como hemos repetido, fueron claros y contundentes los citados médicos forenses. En similar sentido, aunque no con tanta amplitud, pues no era su cometido, se pronunció en el acto del juicio el perito y miembro del Departamento de Histopatología del Instituto de Toxicología, que elaboró los informes de muestras orgánicas remitidas a ese Departamento ((Tomo I F. 363 y ss. y Tomo II F. 57 y ss)).

En cuanto a las equimosis digitadas en ambos brazos (lesiones n° 12 y n° 24 del mismo informe de autopsia antes citado), indicativas de sujeción con fuerza en estas extremidades, en primer lugar, se desconoce qué agentes o agentes las produjeron, y en segundo lugar, dada la situación existente y las circunstancias del detenido, a la que ya nos hemos referido reiteradamente, la presión que pudiese ejercitarse sobre los brazos de Juan Martínez Galdeano para que no escapase y no se resistiese, no puede estimarse desproporcionada a tal situación y a tales circunstancias.

En orden a la lesiones en muñecas y tobillos, compatibles con la colocación de las esposas en las manos y el "lazo de un solo uso" en los pies (n° 16, banda equimótica a nivel de muñeca izquierda, y sobre ella placa erosiva por rozamiento; n° 20, lesión contusivo-erosiva en tobillo izquierdo; n° 26, lesión contusiva de presión a nivel de muñeca derecha; y n° 34, lesión contusivo-erosiva en tobillo derecho) y que también podrían considerarse como "figuradas" a los efectos que nos ocupan, aunque no se indique así desde el punto de vista médico-forense, tampoco hay base suficiente para estimar que tales lesiones fuesen producidas por los agentes encausados, más allá de su propia labor de retención de un detenido agresivo e incontrolado por el repetido

"delirio agitado", ocasionado por su previa ingesta de cocaína, pudiendo haberse realizado él mismo las erosiones en su intento de desasirse de los grilletes y el lazo que tenía en manos y pies, teniendo en cuenta el estado de agitación y de continuo movimiento de Juan Martínez Galdeano, como manifestaron los propios encausados y como quedó constatado por el visionado de determinadas imágenes, contenidas en el archivo denominado como "Garaje.6.AVI", del primer DVD de la pieza de convicción nº 31/06 del Juzgado instructor.

Existen, también, según el informe de autopsia, dos grupos de lesiones figuradas (nº 45 y nº 46), situadas en el tórax dorsal, tanto a nivel medio, como a nivel escapular, constitutivas de equimosis por presión, pudiendo haberse producido al apretar el cuerpo contra una superficie dura, como el suelo, y así lo aclaran los peritos en una de las páginas de su informe (Tomo I. F. 287), pero, sin más datos, no puede deducirse de ello que esa presión se efectuase, intencionadamente con la única finalidad de dañar al detenido, teniendo en cuenta las situaciones de intenso forcejeo que se produjeron ante también la intensa resistencia de dicho detenido, forcejeo que en algunas ocasiones tuvo lugar con el cuerpo de éste apoyado en el suelo, y los agentes a su alrededor, agachados, intentando agarrarlo para inmovilizarlo, como puede visionarse en el ya referido archivo "Garaje.6.AVI", o en el archivo "Entrada.1.AVI".

Hemos de referirnos igualmente a la fractura de esternón y luxación de la tercera costilla de ambos lados en su unión con dicho hueso. Tampoco puede ser atribuida esta fractura a la acción dolosa o intencionada de alguno de los encausados, y realizada en vida de Juan Martínez Galdeano. Los informes en tal sentido emitidos por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, uno de fecha 5 de agosto de 2005 (Tomo I, F. 153 y ss.) y otro de fecha 31 de agosto también de 2005 (Tomo II, F. 73 y ss.), debidamente ratificados en el plenario -si bien no aclarados ni explicados, puesto que quienes lo elaboraron sólo declararon como testigos, al haber renunciado la Defensa que los propuso como peritos a su prueba pericial- sitúan dicha lesión en un momento perimortal, esto es, en momento muy cercano a la muerte, compatible con maniobras de reanimación. Y los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de Almería, tras el examen de esos dictámenes, indican, con claridad, en la ampliación del informe de autopsia, de fecha 10 de enero de 2006, y así lo han sostenido, con igual claridad y rotundidad, en el plenario, que, puesto que al hablar de "momento perimortal" éste puede ser tanto antes como inmediatamente después de la muerte, dados los signos de escasa vitalidad que revelan los hallazgos histopatológicos

del Instituto Nacional de Toxicología, ha de concluirse que dicha fractura fue producida instantes después del fallecimiento, y debida, concluyen, a una maniobra de resucitación, afirmación en la que han insistido en el acto del juicio, señalando, además, que dicha fractura se encontraba en el lugar típico en que se produce, cuando se realiza esa maniobra, y sobre todo, si se efectúa por persona no sanitaria. En este caso, no sólo los acusados han declarado que, ante la falta de pulso de Juan Martínez Galdeano, el agente José Antonio Moreno Fernández comenzó a darle masajes cardíacos, sino que así lo manifiestan algunos de los testigos, en concreto, el conductor y el enfermero de la ambulancia del Centro de Salud que se desplazó al lugar de los hechos, quienes han declarado en el plenario que cuando llegaron vieron a una persona, entre los agentes, que estaba practicando un masaje cardíaco; y la posibilidad de la fractura del esternón con ese tipo de masaje, que ha efectuarse con mayor fuerza si la complexión del que está en parada cardíaca es grande, como es el caso, ha sido también admitida por otros testigos, como han sido los médicos de guardia en el Centro de Salud, o por el facultativo del Instituto Nacional de Toxicología que realizó el análisis de dicha fractura, y al que ya nos hemos referido. Por otro lado, tampoco puede descartarse que la fractura se produjese por alguien del personal sanitario, o de otros agentes que se relevaban con ellos en la realización de la maniobra de resucitación.

Existen, por último, otro tipo de lesiones "figuradas", como señalan los peritos médicos forenses, respecto a las cuales, precisamente por ser "figuradas", sí puede afirmarse el objeto que las produjo. Así, se indica en el ya referido informe de autopsia de 29 de julio de 2005, la presencia de equimosis y hematomas a nivel lateral izquierdo del tórax (lesiones nº 41, nº 42 y nº 43, esta última no catalogada como "figurada", pero relacionada con las anteriores, según declararon los peritos en el juicio), lesiones que son compatibles con la utilización de una porra o defensa, siendo tales lesiones señales inequívocas de estos instrumentos, insistieron los médicos forenses.

Estos golpes directos hacia el cuerpo de Juan Martínez Galdeano, causantes de tales lesiones, constituyen una agresión dolosa o intencionada que entiende este Tribunal va más allá de los propios mecanismos o medios que han de utilizarse en la reducción de un detenido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluso de este detenido, y pese a la violencia, como se ha reiterado, que presentaba, cuando se podía haber seguido utilizando, y así lo entendemos, sólo la fuerza corporal, como hasta ese momento se estaba haciendo, para no aumentar más las lesiones que Juan Martínez Galdeano

presentaba como consecuencia de anteriores forcejeos, de sus propias caídas y de su propia conducta autoagresiva y violenta, teniendo en cuenta, además, que estas lesiones, aunque, obviamente, ello no puedan precisarlos los médicos forenses, se ocasionan en la última etapa de los hechos, tras el forcejeo, entre otros, que queda visionado en el archivo ya referido de "Garaje.6", y teniendo igualmente en cuenta que quien efectúa esos golpes los realiza, además, cuando el detenido no está siendo sujetado por nadie, en lugar de haberse sumado a la acción, ésta sí lícita y propia del forcejeo, que estaban desarrollando quienes instantes antes trataban de reducirlo, como igualmente queda visionado.

No puede admitirse que fuesen producidas estas lesiones por un simple "tanteo" o leve contacto intimidatorio con el objeto utilizado, pues a nadie escapa que una cierta fuerza ha de emplearse para que se produzcan las mismas, y así se deduce del informe del Instituto Nacional de Toxicología (Tomo I F. 363 y ss.) cuando señala que dichas lesiones afectan tanto a la dermis como a la hipodermis, tratándose, no obstante, de agresiones superficiales, pues el hecho de afectar a la hipodermis, no indica mayor fuerza en la agresión, como señaló uno de los peritos de dicho Instituto que elaboró el citado informe.

Similar argumentación ha de darse en cuanto a la intencionalidad y extralimitación en la fuerza empleada para reducir al detenido, de los golpes que produjeron las lesiones descritas con el n° 19 y n° 31 del primer informe de autopsia, lesiones que, si bien no constan como "figuradas" en términos médico-forenses, y consistentes en equimosis y erosiones en la cara anterior de la pierna izquierda y erosiones redondeadas en extremo distal del fémur derecho, sí deben ser atribuidas al empleo de una defensa, como así se ha reconocido por quien realizó la conducta causante de tales lesiones, reconociéndose, igualmente, por el autor de esta agresión, que golpeó dos veces en las piernas de Juan Martínez Galdeano.

Tampoco estimamos que esta acción pueda encuadrarse dentro de la adecuada y correcta actuación que un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ha de desarrollar en la detención de alguien que se resiste a ser reducido e inmovilizado, y ello pese a que, efectivamente, el detenido no cesaba de mover las piernas, como puede visionarse en el citado archivo "Garaje.6", pues en lugar de emplear un objeto contundente, debió cooperar con sus compañeros en la labor de reducción de Juan Martínez Galdeano.

Aparecen también, en el repetido informe de la autopsia, otras lesiones "figuradas" en la zona lumbar, (n° 49 y n° 50), consistentes en equimosis redondas, circulares, hasta un

total de doce, ocho en lado derecho y cuatro en lado izquierdo, que se corresponde, según la prueba pericial forense, con golpes producidos con la base de una defensa.

Teniendo en cuenta el relato de hechos probados que ha quedado expuesto, ha de concluirse, que también en estas lesiones hubo un exceso en la fuerza utilizada para la reducción e inmovilización de Juan Martínez Galdeano, ya que, como se ha indicado antes al motivar la intención dolosa de aquellas otras lesiones, y situándose éstas, según dicho relato, derivado del conjunto de la prueba practicada, en la fase final del último episodio acreditadamente ocurrido, bien pudo seguir intentándose, con el número de agentes existentes en el lugar en ese momento, de servicio y de paisano, la inmovilización del detenido con el sólo uso de la fuerza corporal, hasta tanto llegase un médico que pudiera tranquilizarlo con los fármacos oportunos.

Situando, por tanto, estas lesiones en el contexto de lo acaecido, según lo narrado, estimamos que los golpes que las originaron -producidos, además, con una defensa no reglamentaria en ese Acuartelamiento- excedieron de lo que, en ese momento, aconsejaba la situación del detenido, efectuándose, en consecuencia, no sólo con la finalidad de reducirlo, sino también para causarle un daño innecesario.

Respecto a las lesiones en el cuello por presión (nº 8 y nº 9), a nivel superficial, y con infiltraciones hemorrágicas halladas a nivel interno, como señalaron los médicos forenses en el acto del juicio, estas lesiones suponen una directa presión sobre el músculo cervical, lo que indica que el detenido fue sujetado por el cuello, ejerciendo presión sobre el mismo, aunque sin ocluir la vía respiratoria, y sin causar lesión en el bloque laríngeo: presión compatible, señalaron los peritos en el plenario, con un dedo, o una porra o defensa.

Estimamos en este caso, y pese a las ya reiteradas situaciones de forcejeo y activa resistencia de Juan Martínez Galdeano, que hubo también un exceso en esa acción de agresión para inmovilizarlo, teniendo en cuenta, como el propio sujeto activo de esa agresión reconoce, que la presión en el cuello se produjo cuando ya el detenido estaba decúbiteo prono.

En cuanto a la utilización del spray de defensa reglamentario, como se ha relatado, no consta que causase lesión alguna.

Por lo que respecta a las "patadas", a las que tanto se ha aludido en el acto del juicio, los médicos forenses fueron claros al respecto, al señalar que no pueden precisar si algunas de las lesiones descritas se correspondían con esas

invocadas "patadas", puesto que no había lesiones "figuradas" en tal sentido, esto es, con huella de calzado, a diferencia de las huellas existentes respecto a las defensas, como ya hemos visto.

Es cierto que una testigo que depuso en el acto del juicio sostuvo que ella vio gestos en los agentes como de dar patadas a algo en el suelo, pero este testimonio no nos merece total credibilidad por las contradicciones en que incurre la citada testigo, quien parece recordar mejor los hechos casi dos años más tarde de ocurridos los mismos que cuando declaró en instrucción pocos meses después. En esta primera y única declaración en la fase instructora (Tomo II F. 188 y ss.), manifestó, por un lado, que, como había una valla, sólo vio a los agentes de cintura para arriba, para después señalar que parecía que estaban dando golpes al suelo, como peleándose, indicando, por otro lado, que había una chica con el pelo liso y suelto, sin saber si llevaba parte de éste recogido, afirmación que queda desvirtuada por el propio visionado; y continuó manifestando en esa declaración, con posterioridad, que, en realidad, fue su compañera de trabajo en la cafetería la que le contó lo que estaba pasando; y si a ello unimos la contradicción existente entre las manifestaciones de esta testigo y lo declarado por otra testigo -letrada que apareció por la cafetería en ese tiempo y que momentos antes, sobre las 17:36 (archivo imágenes "Domo.7" y "Entrada.2") había observado a Juan Martínez Galdeano ya decúbito prono- que ha venido a sostener que las personas que se encontraban en la referida cafetería, incluidas las dos camareras, se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo en el Cuartel cuando llegó la ambulancia, evidentemente se trata de un testimonio muy endeble para extraer de él un dato acreditado con efectos penales.

Por ello, "la brutal paliza" que han venido invocando algunas de las Acusaciones no cuenta con sustrato fáctico alguno, siendo a ellas a quienes correspondía no sólo efectuar esas alegaciones, sino acreditarlas.

Concretadas, pues, las lesiones que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con la prueba practicada, fueron dolosa o intencionadamente inferidas a Juan Martínez Galdeano, estimamos que éstas son constitutivas de falta y no de delito, como apuntó el propio Ministerio Fiscal en su informe, y ello por las siguientes consideraciones.

Por un lado, como al inicio habíamos señalado, la distinción entre falta de lesiones o delito de lesiones, viene determinada, según el Código Penal, por la necesidad, en este último caso, no sólo de una primera asistencia, sino de un posterior tratamiento médico o quirúrgico, objetivamente necesario para la curación de la lesión, señalando el propio Código en el último inciso del párrafo primero del apartado 1 del art. 147, que "la simple

vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerara tratamiento médico."

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por los médicos forenses -que, como señalaron en el acto del juicio, obviamente no podían determinar el concepto jurídico de tratamiento médico- en cuanto a la necesidad de reposo, curas locales, analgésicos y antiinflamatorios para la curación de "todas" las lesiones, no hemos de olvidarlo, por lo que respecta a la prescripción de simples fármacos analgésicos o antiinflamatorios en la primera asistencia, nuestro Tribunal Supremo ha considerado que dicha prescripción, por si sola y sin más intervención facultativa, no significa tratamiento médico, entre otras, en sentencia de 13 de septiembre de 2006.

En cuanto a las posibles curas locales, tampoco deben entenderse constitutivas de tratamiento médico, al no constar que precisasen un posterior control facultativo, más allá de esa primera asistencia, posterior control que, en todo caso, debían haber acreditado las partes acusadoras, lo que no han hecho.

Por último, en orden a la consideración o no de tratamiento médico de la prescripción de reposo, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2002, ha señalado que *"el reposo, aún aconsejado por el médico, no determina por parte de éste la aplicación activa de su conocimiento en la realización de un sistema de actuaciones de finalidad curativa, sino que, por el contrario, deja la obtención de la curación a la propia evolución de la naturaleza facilitada por una conducta de descanso que solo al propio lesionado o enfermo está encomendada su aplicación."*

Bien es verdad que el Alto Tribunal ha considerado en otras ocasiones el reposo como tratamiento médico, pero lo ha hecho cuando junto a ese reposo se han realizado otro tipo de prescripciones médicas (como la rehabilitación) o en aquellos casos en que el reposo era objetivamente necesario para la curación, precisando, después una posterior revisión médica hasta conseguir el alta definitiva, como sucede en supuestos de fractura de huesos que sólo con ese reposo puede solidificarse, y hemos de tener en cuenta que en este caso, como ha quedado acreditado y expuesto, la fractura de esternón se produjo con posterioridad al fallecimiento, en la fallida maniobra de resucitación.

No puede olvidarse que muchas de las lesiones sufridas por Juan Martínez Galdeano no son constitutivas de infracción penal, como hemos visto, y que "todas" ellas, hemos de insistir, si bien son muchas en número, son leves y superficiales -a excepción de la referida fractura de esternón y luxación de costilla- como queda probado por el resultado de las periciales practicadas.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, puesto que no se ha acreditado qué tipo de tratamiento o prescripción facultativa se hubiese precisado sólo para las concretas lesiones constitutivas de infracción penal, esta falta de acreditación y la duda que se plantea en tal sentido, es evidente que ha de beneficiar a los autores de dichas lesiones, en virtud del principio "in dubio pro reo"

Todo lo anterior tiene como consecuencia que deba rechazarse la calificación de los hechos como constitutivos del delito de lesiones que efectúan las Acusaciones, tanto del art. 147, como del art. 148 del Código Penal, siendo ya, por tanto, irrelevante el medio utilizado para la agresión, y mucho menos si ese medio es o no reglamentario, circunstancia ésta que sólo podrá tener virtualidad, en su caso, en el oportuno expediente gubernativo.

CUARTO.- Los hechos declarados probados son también constitutivos:

B) DE UN DELITO DE ATENTADO NO GRAVE CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, del art. 175, en relación con el art. 177, ambos del Código Penal.

El concepto de integridad moral, que es el bien jurídico protegido por este precepto, al igual que por el art. 173, 174 y 176, incluidos los tres en el Título VII del Código Penal, debe definirse desde el art. 15 de la C.E., que reconoce el derecho "...a la vida y a la integridad física y moral..."

Nuestro Tribunal Constitucional, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que las tres nociones recogidas en el citado art. 15 de la Constitución, torturas, penas o tratos inhumanos, y penas o tratos degradantes, "son, en su significado jurídico, "nociones graduadas de una misma escala", que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e inflingidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente." (Sentencia 120/1990, de 27 de julio).

De acuerdo con lo expuesto, y según sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2005, el ataque a la integridad moral estaría compuesto, por vía negativa, por elementos subjetivos, constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima, pudiendo, además, concurrir la noza de dolor físico, y también por elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que se produce el ataque, señalando, en consecuencia, dicha sentencia, que los elementos que conforman el concepto de atentado contra la

integridad moral, en cualquiera de sus modalidades, serían los siguientes: a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio, b) la concurrencia de un padecimiento físico o psíquico, y c) que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad.

Se exige, por tanto, no sólo un resultado lesivo, sino un plus de vejación o humillación, puesto que todo acometimiento contra la integridad de una persona lleva en sí mismo un daño moral.

En definitiva, y concretándonos al art. 175 del CP, aunque también sería aplicable al art. 174, respecto del que aquél tiene carácter residual, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, como elementos configuradores de este tipo delictivo, los siguientes: 1º) Que el sujeto activo sea funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; 2º) Que dicho funcionario o autoridad pública desarrolle una determinada actuación con abuso de su cargo; y 3º) Un ánimo o elemento subjetivo, cual es que esa actuación no tenga otra finalidad que la de denigrar, humillar, en definitiva, atentar de manera específica contra la integridad moral del sujeto pasivo.

(T.S. ss., entre muchas otras, de 3/10/01, 11/11/02, 14/11/03, 20/7/04, 29/11/04, o, 22/2/05)

Pues bien, trasladando lo expuesto con carácter general al concreto caso que nos ocupa, hemos de concluir que, como se deduce de la narración fáctica, efectivamente, de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Fiscal, por la Acusación Particular y por la Acusación Popular -de modo subsidiario respecto a uno de los acusados- los hechos enjuiciados son también constitutivos del delito definido y sancionado en el citado art. 175 del CP, puesto que nos encontramos con un sujeto activo que ostenta la condición de funcionario público, que en calidad de tal estaba actuando, aún cuando se hallase de paisano, y que, prevaliéndose de esa condición, a la que ha de añadirse la de jefe del Acuartelamiento donde se desarrollan los hechos, y, por tanto, superior jerárquico, como se relata, de los actuantes, exigiéndosele, por ello, un mayor celo en la salvaguarda de las garantías del detenido, no sólo atenta contra la integridad física de la víctima, sino también contra su integridad moral.

Ciertamente, resulta difícil en este tipo de delitos, marcados sobre todo por la intencionalidad del sujeto activo, determinar esa intención o ánimo final que persigue con su actuación, por lo que habrá de deducirse esa intención o ánimo de las concretas circunstancias concurrentes en cada caso.

En el presente supuesto no tiene duda el Tribunal de esa finalidad humillante y vejatoria, aunque no grave,

precisamente por las circunstancias en que se produce la agresión. El acusado golpea y presiona varias veces el cuerpo de Juan Martínez Galdeano con la defensa extensible, no sólo con el ánimo de lesionar innecesariamente, en el afán de reducir e inmovilizar a toda costa a aquél, dada la situación de agitación en que la víctima se encontraba y a la que reiteradamente nos hemos referido, sino también de humillarlo, y no tanto por encontrarse semidesnudo, en camisa y calzoncillos -ya que las ropas no se las había despojado el agresor, puesto que ello había sido consecuencia del intenso forcejeo preexistente sólo provocado por la propia víctima- sino por la actitud altanera y prepotente que adoptó, instando a sus subordinados a que se apartasen del detenido, pretendiendo él solo reducir a éste, cosa que, entre varios agentes, no se había conseguido, exhibiendo, además, objetos inadecuados y antirreglamentarios, así como innecesarios, para lograr la finalidad perseguida, pues si sólo pretendía su inmovilización, lo lógico, entonces, hubiese sido sumarse a sus subordinados en esa labor de reducción.

Creemos, por lo expuesto, que la conducta desarrollada por este acusado ha de declararse como constitutiva, no sólo de una falta de lesiones colosas, sino también de un delito contra la integridad moral, que ha de ser penado por separado, pese a que la acción es única, aunque con ella se infrinjan dos bienes jurídicos distintos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del CP, que impide la aplicación de las normas del concurso contenidas en el art. 77 del mismo Código.

En cuanto a la gravedad del atentado, al igual que sucede en el art. 174, se contemplan en el art. 175, dos modalidades de ataque contra la integridad moral, la grave y la no grave.

La incardinación de los hechos en una u otra ha de ser valorada por el Tribunal en atención a todas las circunstancias concurrentes en cada caso. En este, en concreto, teniendo en cuenta la brevedad de la actuación, todo el desarrollo anterior de esos hechos, provocados por la situación en que se encontraba Juan Martínez Galdeano buscada por él mismo, por la levedad de los golpes o presiones, según el resultado de la prueba médico forense, porque las posibles descargas con la antirreglamentaria defensa eléctrica en el cuerpo de Juan Martínez Galdeano quedaron reducidas a dos, y sólo a nivel de la ropa, de la parte posterior de la camisa - como se deduce del informe pericial obrante al Tomo II F. 72 y ss.-; todo ello conduce al Tribunal a estimar que, pese a que la acción tuvo un porcentaje de humillación o vejación, por lo ya indicado, primó en la acción desarrollada el afán de reducir a cualquier precio a Juan Martínez Galdeano, por lo que la calificación de esa conducta ha de merecer el

calificativo de no grave, con la sanción correspondiente, proporcional a ese ánimo vejatorio del sujeto activo de la infracción.

Por otro lado, y para concluir, hemos de insistir, como ya señalábamos al analizar las lesiones, que en modo alguno ha quedado acreditada la realización de un "apaleamiento" o "brutal paliza" por parte de ninguno de los acusados en Juan Martínez Galdeano.

QUINTO.- Los hechos narrados no pueden estimarse, en cambio, constitutivos de un delito de torturas, del art. 174 del CP, como han sido calificados por la Acusación Popular.

Una de las Defensas, en trámite de informe, sostuvo que no podía ser tenida en cuenta esta calificación, puesto que resultaba sorpresiva, ya que la Acusación Popular no había presentado escrito provisional de Acusación.

Como ya se dijo por este Tribunal, en auto de 15 de enero de 2007, y se ha reiterado al inicio de esta resolución, tal circunstancia no impedía la continuación en el proceso, como parte personada, de dicha Acusación, siempre, eso sí, respetando los hechos de las otras Acusaciones, según la doctrina del Tribunal Supremo en este sentido, y lo cierto es que los hechos, en lo esencial, no han sido modificados, existiendo, por otro lado, una total homogeneidad entre el delito de torturas del art. 174 y el delito de atentado contra la integridad moral del art. 175, como así se estableció, entre otras, en sentencia del Alto Tribunal de 20 de julio de 2004, que ya ha sido citada.

En cualquier caso, ni se expone en la narración fáctica de dicha Acusación un delito de torturas, ni se desprende de los hechos declarados probados, resultado de la prueba practicada, esa infracción penal.

El delito que se contempla en el citado art. 174 del CP, como conducta más grave que la definida en el art. 175 - aunque en determinados supuestos pueda coincidir la pena concreta que se imponga - se caracteriza, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (s. 23/4/01, entre otras) por un lado, "por someter a la víctima a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias supongan alguno de los resultados descritos a continuación, sufrimientos físicos o mentales, supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad", similar a las conductas que pueden encuadrarse en el art. 175, aunque con mayor reiteración y permanencia en el tiempo de esas conductas; por otro, "la especial cualificación del sujeto activo, autoridad o funcionario

público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo", igualmente exigible en la infracción que contempla el art. 175; y, por último, como requisito igualmente esencial y claramente diferenciador de este tipo penal con el menos grave, contemplado en el repetido art. 175, el elemento teleológico consistente en que "la acción, condiciones o procedimientos ejecutados por el sujeto activo, lo sean con la finalidad de obtener una confesión o información o de castigar por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido el sujeto pasivo", como indica el mencionado art. 174.

En los hechos sometidos a enjuiciamiento y acreditados con la prueba practicada, ni se aprecia ese reiterado, en el tiempo, comportamiento vejatorio, pues basta comprobar la hora que aparece en las imágenes para concluir que los episodios de agresión a la integridad física y moral de Juan Martínez Galdeano duraron apenas dos minutos, ni se aprecia tampoco esa intención finalística que exige el referido tipo penal, pues no consta -y ni siquiera, como ya se ha indicado, se relata en el escrito de acusación- que la acción humillante o degradante realizada, que antes hemos narrado y penalmente analizado, lo fuese para obtener una confesión o información, por razones de tipo discriminatorio, o para castigar a la víctima.

Es cierto que el imputado a quien se acusa de este delito de torturas, realizó la conducta que estamos analizando después de observar, entre otras cosas, como la víctima había lesionado a uno de sus subordinados, pero si examinamos, en conjunto, todo el desarrollo de los acontecimientos, anteriores y posteriores a esta conducta, hemos de concluir que no era un castigo lo que quería imponerse al detenido por lo que había realizado hasta ese momento, sino, como ya hemos repetido, intentar reducirlo e inmovilizarlo a toda costa, no sólo agrediéndolo físicamente, siquiera de forma leve, sino también agrediendo su integridad moral, dadas las circunstancias en que esa agresión física se produjo, circunstancias que ya han sido examinadas.

Ha de darse, en consecuencia, un pronunciamiento absolutorio respecto a esta infracción.

SEXTO.- Los hechos declarados probados tampoco son constitutivos del delito que define y sanciona el art. 176, en relación, en este caso, según lo expuesto en el precedente fundamento de derecho, con el art. 175, ambos del CP.

El citado precepto contempla un claro y concreto supuesto de comisión por omisión que, de modo genérico, se prevé en el art. 11 del CP.

Señala el citado art. 176 que se castigará, con las penas señaladas en los artículos precedentes (174 y 175), a la autoridad o funcionario público que "faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos".

Como señala, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2002, en referencia al art. 204 bis del anterior Código Penal, antecedente del vigente art. 176, como comportamiento omisivo que es el contemplado en dicho precepto, el tipo penal requiere un conocimiento de la conducta generadora del deber de actuar, ante el conocimiento, igualmente, de la antijuricidad de la acción del autor material, la posibilidad de actuar, y la omisión de la conducta debida.

La calificación jurídica de los hechos como constitutivos específicamente de este delito ha sido sostenida por el Ministerio Fiscal.

Es cierto que la comisión por omisión que contempla el art. 176 del CP, se sustenta, esencialmente, en la posición de garantes que ostentan los funcionarios públicos o autoridades respecto a la integridad física y moral de quienes se hallan bajo su custodia, de acuerdo, para el caso que nos ocupa, con el articulado de la mencionada Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en especial, con lo previsto en su art. 5.

Ahora bien, habrá de analizarse en cada supuesto si, en efecto, se ha producido una verdadera actitud de permisividad en estos autores de comisión por omisión.

En cuanto al alcance e interpretación de lo que ha de entenderse como la conducta permisiva a la que expresamente se refiere el precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es unánime. Así, las sentencias de 19 de diciembre de 1996 y de 18 de julio de 1997, consideraron que de la expresión "permitir" que utilizaba, y utiliza, el Código Penal, así como de la equiparación de penas entre los autores materiales de la conducta degradante -o de torturas, en su caso- y los que permiten esa conducta, había de deducirse que era el especial deber de vigilancia y la superioridad jerárquica respecto al autor material, lo que justificaba esa equiparación, de manera que sólo los superiores jerárquicos, en cuya presencia se realizase la acción antijurídica, y frente a la que no actuaban, impidiéndola, podrían ser los autores por omisión del tipo delictivo del art. 176.

Por el contrario, en sentencias posteriores del Alto Tribunal de fechas 1 de octubre de 2002, ya citada, y 5 de noviembre también de 2002, la autoría por omisión que contempla el mencionado art. 176, se hace descansar, no en esa situación de jerarquía con respecto al agresor material, sino en su posición de garante -cualquiera que sea el rango

que ocupe respecto a éste- determinada por la Ley, en este caso, sería por la ya referida Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por cuanto el citado precepto no hace distinción alguna en ese sentido, aludiendo sólo a autoridad o funcionario público; criterio este sostenido por el Ministerio Fiscal.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de marzo de 2003, reitera la doctrina de las primeras resoluciones señaladas en cuanto a la equiparación de las penas entre los que materialmente torturas o humillan y los que lo no lo impiden, precisamente por el especial deber por el cargo que incumbe a los superiores sobre sus subordinados, que no pueden permitir por parte de éstos la realización de esas conductas ante su presencia y complacencia.

En cualquier caso, unas y otras sentencias insisten en que el autor de la infracción contemplada en el art. 176 del CP ha de tener conocimiento de la antijuricidad de la conducta, y ha de tener la posibilidad de actuar, para impedirla.

En el presente supuesto, y como ha quedado recogido en el relato fáctico, difícilmente los hechos narrados, derivados del conjunto de la prueba practicada, pueden encuadrarse en este tipo penal.

De tales hechos ha de llegarse a la conclusión de que los agentes, en presencia de los cuales se produjo la acción atentatoria contra la integridad moral del detenido, no permitieron pasivamente el desarrollo de esa acción, aceptándola a sabiendas de su ilicitud y antijuricidad.

No podemos prescindir, para enjuiciar la concreta conducta de los agentes en el momento en que se produce la referida acción, todo el desarrollo anterior de los hechos.

Estos acusados, que sólo estaban utilizando la fuerza corporal, encontrándose algunos de ellos ya lesionados, lo único que pretendían era la inmovilización del detenido para que no les siguiese dañando, como ya había hecho, y para que tampoco se dañase él, viéndose realmente impotentes para lograr esa inmovilización. Si a ello unimos la rapidez con que se produjo este episodio -aproximadamente entre las 17:16 h. y las 17:18 h. -según tiempo que aparece en el visionado del archivo "Garaje.6" ya mencionado- la situación de confusión existente en ese momento en torno a la detención de Juan Martínez Galdeano, debido a la extraordinaria fuerza y resistencia que éste presentaba consecuencia de ese "delirio agitado" -como quedó evidente de la prueba pericial médico forense realizada, y en igual sentido se manifestaron los peritos de la Defensa- y, asimismo, la no aparición de hematomas o equimosis inmediatas, como pusieron de manifiesto en el plenario el médico del Centro de Salud y el enfermero del 061, al declarar que no apreciaron golpes o signos de violencia en el cuerpo de Juan Martínez Galdeano cuando

llegaron al Acuartelamiento, hemos de concluir que estos agentes, presentes en ese concreto y breve episodio, no tuvieron tiempo de reaccionar ni de tomar conciencia de la ilicitud del acto realizado tanto por su superior como por su compañera; conciencia de ilicitud que, como hemos dicho, constituye un elemento imprescindible para la concurrencia del tipo penal de comisión por omisión que contempla el citado art. 176.

Por tanto, el pronunciamiento en cuanto a esta infracción ha de ser, también, absolutorio.

SÉPTIMO.- Los hechos declarados probados tampoco pueden ser constitutivos del delito de homicidio imprudente del art. 142.1 del CP, como han sostenido las Acusaciones, ni siquiera de una falta de imprudencia leve con resultado de muerte, del art. 621.2 del mismo CP.

Exige dicho precepto, derivado de su propia dicción, por un lado, una conducta de imprudencia grave, y por otro lado, un resultado de muerte, consecuencia de esa conducta.

La culpa ha sido y continúa siendo definida por la doctrina como aquella conducta humana -acción u omisión- voluntaria, pero no intencional o maliciosa, que, por falta de previsión o de inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado dañoso para el bien jurídico protegido por la norma.

Jurisprudencialmente, ya una antigua sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 señalaba: "...los requisitos que caracterizan las infracciones culposas presentan los siguientes elementos esenciales: 1º) una conducta humana, activa u omisiva, no intencional o dolosa; 2º) la realización de un resultado lesivo, unido por relación de causalidad entre aquélla y éste; 3º) ausencia de la debida atención en la realización del acto, lo que origina esa actuación negligente por falta de previsión más o menos relevante lo que constituye el elemento psicológico y subjetivo; y, 4º) una trasgresión de una norma socio.cultural que está demandando la actuación de una forma determinada que integra el elemento normativo externo."

Se exige, en definitiva, por la jurisprudencia, para considerar penalmente reprochable una conducta como imprudente o negligente, ya sea grave o leve, la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre acción u omisión y resultado -denominada imputación objetiva- y la previsibilidad de que esa acción u omisión podría desencadenar o producir dicho resultado -imputación subjetiva-.

La imputación objetiva supone la concurrencia de dos elementos: la existencia de una relación de causalidad natural entre acción y resultado, y que el resultado sea la expresión del riesgo creado; es decir, que se realice una acción generadora de un riesgo, e idónea, además -en virtud de la Ley natural científica, señala el Tribunal Supremo en sentencia, ya citada, de 26 de octubre de 2005- para producir el resultado, concretándose, finalmente, en ese resultado, que es directa consecuencia de aquella acción.

La imputación subjetiva, supone, como hemos dicho, el segundo fundamento o pilar que requiere la conducta imprudente, y hace referencia a la previsibilidad como elemento inherente al concepto del deber de cuidado, esto es, a la capacidad o posibilidad de prever el resultado dañoso. Solo lo que es resultado previsible, aunque no previsto, puede servir para afirmar que una persona ha omitido el deber de cuidado que le era exigible.

Es cierto que la jurisprudencia viene admitiendo que el nexo causal no se rompe por la existencia de otras causas distintas al propio comportamiento del sujeto activo, que confluyan en ese resultado, bien porque aún existiendo esas otras causas o factores, el resultado se hubiese producido de igual manera, es decir, la acción generadora de riesgo, con independencia de esos otros factores tenía virtualidad suficiente para producir dicho resultado, o bien por la necesidad de concurrencia de todos esos factores o concausas, de manera que faltando alguno de ellos no se hubiese producido el resultado.

Sobre lo expuesto, y a título de ejemplo, pueden citarse las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 28/4/97, 4/7/97, 24/2/00, 19/10/00, 17/1/01, 23/12/02, 4/7/03, 27/6/05, 26/10/05, entre muchas otras.

Pues bien, teniendo en cuenta la necesidad de esos dos elementos para configurar el tipo penal de imprudencia punible, con resultado de muerte en este caso (bien en su catalogación como delito -art. 142 CP-, bien de falta -art. 621 CP-) consideramos, a la luz de la prueba practicada, esencialmente de la pericial médico forense realizada y a la que reiteradamente hemos aludido, que ninguno de esos dos elementos o fundamentos de la conducta imprudente penalmente reprochable -imputación objetiva e imputación subjetiva- concurre en el supuesto examinado.

Los amplios informes forenses, que recogen, entre otros datos, como hemos dicho, los análisis efectuados por el Instituto Nacional de Toxicología, ponen de relieve que la causa de la muerte, no fueron las lesiones que presentaba el cuerpo de Juan Martínez Galdeano, ni la colocación del mismo

en decúbito prono en el intento, por parte de los agentes, de la reducción e inmovilización del mismo, ni los forcejeos en su detención, sino que la causa del fallecimiento, afirmaron con rotundidad, fue un consumo previo de cocaína, provocándole esta sustancia tóxica un cuadro clínico denominado médicamente de "delirio agitado"; originándose un aumento, como ha quedado relatado, de catecolaminas y adrenalina, desencadenando una "tormenta energética", con taquicardia, seguida de arritmia, después fibrilación ventricular y, finalmente, parada del corazón, al no poder soportar éste el alto ritmo cardiaco; y si bien han señalado los médicos forenses que ese cuadro clínico pudo verse aumentado o acelerado, levemente -"de forma mínima" declaran en el juicio- por otros factores (orgánicos, como el peso corporal de la víctima o su reducción arteriosclerótica, ambientales, como el calor, habiendo ocurrido los hechos a primeras horas de la tarde del mes de julio, o estresantes, derivados del accidente de circulación previamente sufrido o derivados de la detención), ese delirio por sí solo podía llevar a la muerte, tanto concurriendo esos factores, como otros, como ninguno; de manera que el estrés producido por la detención, provocada además, por la propia conducta del detenido, no es, por sí solo desencadenante del fallecimiento, pero tampoco es necesaria esta situación de estrés, para, junto con otros factores, originar la muerte, puesto que ésta se podía haber producido sin esa concreta situación estresante, según los médicos forenses.

En definitiva, y de acuerdo con el resultado de dicha prueba, no puede decirse, por un lado, que la acción de los agentes, desarrollada en sucesivos e intensos forcejeos con Juan Martínez Galdeano, incluida en esta acción la pulsación del spray o su colocación en decúbito prono para su inmovilización -intensidad proporcional a la resistencia que el detenido presentaba - fuese causa directa -con o sin otras concausas- del fallecimiento.

Según se ha señalado, y de acuerdo con las manifestaciones de los médicos forenses, ha de concluirse que, una vez iniciado el delirio agitado por la ingesta de cocaína, el aumento de catecolaminas puede verse incrementado o acelerado por una situación de estrés, como puede ser la derivada de la propia detención, pero, en ningún caso, esta situación de estrés sería suficiente e idónea para provocar el "delirio agitado" que, finalmente, conduce al fallecimiento. El "delirio agitado" ya se había iniciado al llegar al Acuartelamiento, y aún sin haberse producido el episodio de la detención, reducción e inmovilización, podría haber concluido con la muerte de Juan Martínez Galdeano.

Por otro lado, las lesiones dolosas imputables a algunos de los agentes, tampoco crearon una situación de riesgo para

la vida, que se concretase en ese fallecimiento. Dichas lesiones, de escasa entidad como hemos visto, nunca serian idóneas para producir la muerte, y en cuanto a la situación de estrés que la acción de lesionar pudiera producir, al igual que la acción de atentar, si bien de forma no grave, a la integridad moral, hemos de remitirnos a lo antes expuesto.

Juan Martínez Galdeano murió por la ingestión de cocaína, como hemos repetido, cocaína que le produjo un "delirio agitado" -"delirio" que se hubiese podido producir también sin necesidad de otras concausas, señalaron los peritos- con muy pocas posibilidades, una vez iniciado, de no terminar en una parada cardiorrespiratoria. Ni siquiera con tratamiento médico se hubiese garantizado el desenlace final una vez comenzado el referido "delirio", como así pusieron de manifiesto en el acto del juicio los médicos forenses, manifestaciones que vinieron a compartir los peritos de la Defensa; "delirio" que, según aquellos, se había iniciado al llegar al Cuartel, como hemos relatado y repetido.

En cuanto a la imputación subjetiva, o deber de previsión, difícilmente los agentes podían o debían prever que con su actuación podía producirse la muerte, en primer lugar, por lo que ya hemos dicho -inexistencia de directa relación de causalidad, ni siquiera de concausa a estos efectos, entre acción y resultado- y, en segundo lugar, porque, de acuerdo con lo declarado también en el acto del juicio por los citados peritos médicos forenses, una persona profana en medicina no podría saber que el estado de agitación y agresividad que presentaba Juan Martínez Galdeano, aún conociendo que hubiese ingerido cocaína, se debía al hecho de encontrarse el detenido en una situación o cuadro clínico de "delirio agitado", con muchas probabilidades de terminar en muerte una vez iniciado, máxime cuando en ese proceso de "delirio" coexisten fases de calma con fases de violencia y agresividad. La respuesta adecuada, cuando ese cuadro es llamativo por la intensidad del estado agresivo, lo que sucede normalmente en la fase final del "delirio", es solicitar los servicios médicos para calmarlo, aunque sin poder asegurar que esa asistencia facultativa fuese efectiva para evitar el fallecimiento, señalaron los forenses; asistencia facultativa que, en efecto, buscaron los agentes cuando percibieron que no podían controlar al detenido.

La no concurrencia, por tanto, de imputación objetiva y de imputación subjetiva, impide que los hechos puedan ser calificados siquiera como imprudencia leve. Por ello, en cuanto a esta infracción ha de darse, igualmente, un pronunciamiento absolutorio respecto a todos los acusados a los que dicha infracción se imputaba.

OCTAVO.- En orden a la AUTORÍA de las infracciones relatadas, y comenzando por la FALTA DE LESIONES del art. 617 del CP, que precedentemente ha sido examinada, son penalmente responsables, en concepto de AUTORES, y de conformidad con el art. 28 del mismo CP, JOSÉ MANUEL RIVAS RUIZ, MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ PARRÓN Y JOSÉ ANTONIO MORENO FERNÁNDEZ.

Ninguno de los tres acusados ha negado la realidad de sus conductas en cuanto al empleo, no solo de la fuerza corporal, sino también de defensas, de unas u otras características.

Por lo que respecta a José Manuel Rivas Ruiz, pocos problemas plantea la cuestión sobre su autoría en orden a las lesiones referenciadas en los hechos probados con los números 41, 42 y 43, ya que este acusado ha reconocido que cogió una defensa o bastón extensible de su propiedad, tomando luego una defensa eléctrica que se hallaba en el Cuartel, y que, en efecto, hizo uso de ambas defensas, pero sólo en sentido intimidatorio, de la eléctrica, que ciertamente no llega a producir ninguna herida en el cuerpo, a tenor de la amplia relación de lesiones efectuadas por los médicos forenses en el primer informe de autopsia en la que no consta ningún daño corporal que pueda ser atribuido a dicha defensa, y, también de la extensible, que sí produce, como se ha indicado, ocho equimosis en la parte lateral izquierda del tronco, zona ésta del cuerpo en la que, en efecto, golpea y presiona José Manuel Rivas Ruiz, como puede observarse en el visionado del repetido archivo "Garaje.6"; lesiones no debidas a una simple acción de "tanteo" o de intimidación para la inmovilización pretendida, como ya se ha expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta resolución, al que hemos de remitirnos.

En cuanto a la autoría de María José Sánchez Parrón respecto a las relatadas lesiones dolosas n° 19 y n° 31, tampoco se plantea ninguna duda, pues ésta ha venido reconociendo desde su primera declaración ante la Policía Judicial, emitida al día siguiente de los hechos, que cogió una defensa de goma con la mano izquierda, ya que la derecha la tenía lesionada, golpeando los miembros inferiores de Juan Martínez Galdeano, por cuanto éste no dejaba de dar patadas, como puede apreciarse en el visionado "Garaje.6" tantas veces aludido.

Reconoce, por tanto, esta acusada, los dos golpes por ella inferidos, reiterándonos, respecto a los mismos, en la extralimitación en el ejercicio de sus funciones en cuanto a tal acción, por las argumentaciones ya expuestas al examinar la calificación jurídica de los hechos enjuiciados como constitutivos de una falta de lesiones.

También queda claramente acreditada la autoría en orden a las lesiones dolosas n° 49 y n° 50 del acusado José Antonio Moreno Fernández, habiendo reconocido este acusado que dio varios "puntazos" en los costados del cuerpo de Juan Martínez Galdeano, "puntazos" que se corresponden con esas lesiones "figuradas", situadas, según el informe médico forense de autopsia, en el lado derecho y lado izquierdo de la zona lumbar; e igualmente queda acreditada la autoría de este acusado respecto a las lesiones n° 8 y n° 9 por presión en el cuello del detenido, presión reconocida también por José Antonio Moreno Fernández.

Por lo que respecta a la autoría, en orden a estas lesiones intencionadas o dolosas, constitutivas de falta, de los restantes acusados, Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, José Raúl Acuyo Escudero-autoría sostenida por el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular- así como de José Antonio Muñoz Montes -autoría postulada sólo por la Acusación Popular- el Tribunal no puede compartir la posición de estas partes acusadoras.

En torno a la coautoría, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene manteniendo que la "realización conjunta del hecho", a la que hace referencia el art. 28 del CP, implica, por un lado, la necesidad de una decisión conjunta, de un concierto para ejecutar el delito o falta, y por otro lado, una aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución de la finalidad conjuntamente perseguida, no siendo preciso, es cierto, que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo penal. (Ss. 3/7/06, 19/10/06)

Basta examinar los hechos relatados como probados, y todo lo anteriormente expuesto, para concluir que tales requisitos no concurren en dichos acusados, pues ni consta un acuerdo previo para lesionar o atentar, intencionadamente, contra la integridad física de Juan Martínez Galdeano, ni consta por parte de ellos una activa aportación en la fase ejecutiva de la acción punible, con dominio del hecho, que pueda unirse a la conducta de los autores materiales, en la consecución de la finalidad perseguida.

Es cierto que nuestro Tribunal Supremo (ss. 11/5/99, 13/10/99, 10/3/05, 25/1/06), de acuerdo con lo establecido en el art. 11 del CP, ha admitido la participación omisiva en un delito de resultado, bien como autor por cooperación, bien como cómplice, en "aquellas personas que teniendo un deber normativo, un deber jurídico, de actuar, y con posibilidades de hacerlo", nada hacen para impedir una infracción punible que se va a cometer o se está cometiendo, "o para impedir o limitar sus consecuencias", exigiendo esa participación

omisiva, según nuestro Alto Tribunal, los siguientes requisitos: "a) un presupuesto objetivo, que debe ser causal del resultado típico (cooperador) o al menos favorecedor de la ejecución (cómplice); b) un presupuesto subjetivo consistente en la voluntad de cooperar causalmente con la omisión en el resultado, o bien facilitar su ejecución; y c) un presupuesto normativo, consistente en la infracción del deber jurídico de impedir la comisión del delito o posición de garante."

En definitiva, se exige, según dicha jurisprudencia, que la omisión sea eficaz, patente, manifiesta y necesaria (o no necesaria, pero favorecedora, en caso de la complicidad) para la comisión del delito -elemento objetivo-; que exista una voluntad consciente de cooperar en el resultado (o favorecer el mismo) con esa inactividad u omisión -elemento subjetivo-; y que exista el deber de actuar para impedir la consumación del resultado ilícito que se está cometiendo.

Se imputa, por tanto, en concepto de comisión por omisión -bien a nivel de coautoría, bien a nivel de complicidad- un resultado lesivo a una persona, no por su conducta activa, sino por no haber impedido, cuando debía hacerlo, resultando equiparable esa inactividad a la realización activa del tipo penal, haciendo la doctrina y la jurisprudencia especial hincapié en la posición de garante del autor -o cómplice, en su caso- por omisión.

Pues bien, en el presente supuesto, y teniendo en cuenta el relato de hechos, no puede predicarse que estos requisitos concurren en los acusados que no han sido autores materiales de las agresiones -constitutivas de falta- que han quedado narradas.

Es verdad que todos ellos tenían una posición de garantes en cuanto a la integridad física del detenido, como funcionarios de la Guardia Civil que eran, de acuerdo con la repetida Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Ahora bien, el acontecer de los hechos impide declarar que ellos cooperaron o colaboraron, en mayor o menor medida, de modo voluntario y consciente, en el resultado lesivo.

Hemos visto que las tres concretas acciones, que determinaron la falta de lesiones ya analizada, se produjeron en un breve espacio de tiempo, de modo no concertado previamente y dentro de una situación de confusión a la que también nos hemos referido en repetidas ocasiones, y en la que la voluntad conjunta de todos estos acusados era la de reducir e inmovilizar al detenido y no la de atentar contra su integridad física.

Antonio Marcos Vega Ávila, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero y José Raúl Acuyo Escudero estaban presentes, es cierto, cuando se comete la falta de lesiones por José Manuel Rivas Ruiz y María José Sánchez Parrón, como queda reflejado en el visionado del correspondiente archivo

("Garaje.6) y como ellos mismos han reconocido. Ahora bien, hemos de insistir, como queda narrado, que dichas agresiones de produjeron de forma rápida e inesperada, sin posibilidad de actuación de aquellos agentes, preocupados sólo por la reducción del detenido y sorprendidos por su enorme resistencia.

Tal y como ocurrieron los hechos no puede decirse que la inactividad de estos otros agentes fuese de colaboración o favorecimiento, consciente, de la conducta ilícita que se desarrollaba, no pudiendo afirmarse, siquiera, que se representasen la ilicitud de esa conducta.

En cuanto a la presencia, además de algunos de los anteriores (Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero y José Raúl Acuyo Escudero), de José Antonio Muñoz Montes en la acción dolosa desarrollada por José Antonio Moreno Fernández, hemos de reiterar lo expuesto respecto a los otros en cuanto a imposibilidad de intervención para evitar la agresión, y en cuanto a ausencia de conciencia sobre la ilicitud de la conducta, sin dominio alguno del hecho ilícito, dadas las circunstancias en que éste se produjo, y ya reiteradas.

Por lo que respecta a la utilización por este acusado de un spray de defensa reglamentario, hemos de remitirnos a lo señalado en el relato fáctico de esta resolución. De la exhaustiva relación de lesiones formulada por los médicos forenses, y de los informes del Instituto Nacional de Toxicología, sólo se desprende que, en efecto, se hizo uso de dicho spray, como reconoce el propio acusado, a la vista de determinados componentes volátiles detectados en la sangre del detenido, pero no consta que con ello se originase lesión orgánica alguna.

NOVENO.- En cuanto al DELITO DE ATENTADO NO GRAVE CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, del art. 175 del CP, se considera penalmente responsable, en concepto de autor, de conformidad con el art. 28 del mismo CP, el acusado JOSÉ MANUEL RIVAS RUIZ, pues, partiendo del hecho de que dicho acusado ha reconocido que efectuó esos golpes o "tanteos", según dice, sobre el cuerpo de Juan Martínez Galdeano, su autoría en cuanto a esta infracción también es evidente, ya que la acción de golpear, de la que es autor el citado acusado, como ya se ha dicho, es única, si bien ataca dos bienes jurídicos protegidos, la integridad física, por un lado, y la integridad moral, por otro; bien jurídico, éste último, igualmente vulnerado por esa acción, en virtud de lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Por lo que respecta a María José Sánchez Parrón y a José Antonio Moreno Fernández, ha de darse un pronunciamiento

absolutorio en cuanto a esta infracción del art. 175 del CP, de la que venían acusados, en concepto de autores por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Popular, y en concepto de cómplices por la Acusación Particular, puesto que sus conductas, de acuerdo con el relato de hechos y lo argumentado en el citado fundamento de derecho cuarto, sólo pueden estimarse atentatorias contra la integridad física, sin que conste acreditado que se produjeran igualmente con la intención de atacar contra la integridad moral, o de favorecer el ataque a esa integridad causado por un tercero. Por las circunstancias concurrentes cuando se realizaron las agresiones físicas de estos dos acusados, y que han quedado expuestas, no puede deducirse esa intencionalidad, como dolo o ánimo, no sólo de lesionar físicamente, sino también, y específicamente, de lesionar la integridad moral.

Como ya se ha dicho, María José Sánchez Parrón, golpeó con una defensa reglamentaria las piernas de Juan Martínez Galdeano, puesto que éste no cesaba de dar patadas, como había hecho anteriormente y por ello había resultado lesionada en la mano derecha. No aparece en esta conducta el necesario plus de vejación o humillación que exige el citado art. 175. Lo que se deduce de lo actuado es que esta acusada quería reducir e inmovilizar a Juan Martínez Galdeano aún cuando para ello tuviese que agredirle físicamente de modo innecesario.

En cuanto al acusado José Antonio Moreno Fernández, tampoco consta esa intención de humillación o vejación, produciéndose su acción, sólo lesiva para la integridad física del detenido, ya en los momentos finales de los hechos, cuando los agentes que en ese tiempo permanecían en el Cuartel intentaban, entre todos, que no se moviese, mientras esperaban la llegada de un médico que pudiera calmarlo. No acreditadas otras circunstancias por parte de las Acusaciones, de las que pudiera derivarse ese ánimo degradante, hemos de concluir que las lesiones producidas por José Antonio Moreno Fernández en el cuerpo de Juan Martínez Galdeano, sólo se produjeron en su intento de inmovilizarle, eso sí, extralimitándose en los métodos empleados para esa inmovilización; extralimitación que ha de tener, evidentemente, su reproche penal, en consonancia con las lesiones producidas, al igual que sucede con la actuación de María José Sánchez Parrón.

Por último, respecto a los restantes acusados, el pronunciamiento ha de ser también absolutorio en cuanto a la infracción contemplada en el art. 175 del CP, imputada a estos, como autores, por la Acusación Popular.

Puesto que la conducta de estos acusados ha de entenderse como de naturaleza omisiva, la autoría de los

mismos habría de encuadrarse, en su caso, no en el citado artículo, sino en el art. 176 del CP, y respecto a este precepto hemos de dar por reproducido lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, al no concurrir, como indicábamos, en las conductas de estos acusados, los requisitos que tipifican esta última infracción de específica comisión por omisión.

En cuanto a la participación de José Antonio Moreno Fernández, José Antonio Muñoz Montes, Domingo Jodar Moya, José Antonio Sánchez Granero, María José Sánchez Parrón, Antonio Marcos Vega Ávila y José Raúl Acuyo Escudero, como cómplices del delito del art. 175 del CP, como se ha sostenido por la Acusación Particular, hemos de reiterarnos en lo ya expuesto en cuanto a los requisitos necesarios para la participación omisiva, no sólo en concepto de autor, sino también de cómplice, no concurriendo tales requisitos en la conducta de estos acusados, al no constar acreditado que, de algún modo, favoreciesen, con su pasivo comportamiento, la realización de un acto atentatorio contra la integridad moral de Juan Martínez Galdeano, de modo voluntario y con conciencia de la ilicitud de tal acto.

DÉCIMO.- En la realización del delito de atentado no grave contra la integridad moral ni se han invocado ni se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto al abuso de superioridad, del art. 22.2ª del CP, que ha de analizarse sólo respecto a las lesiones -puesto que se ha dado un pronunciamiento absolutorio en orden al homicidio imprudente- formulada dicha circunstancia por la Acusación Popular, hay que distinguir entre la conducta de José Manuel Rivas Ruiz, autor del delito de atentado no grave contra la integridad moral y de la falta de lesiones, y la conducta de María José Sánchez Parrón y José Antonio Moreno Fernández, autores solo de una falta de lesiones.

Con respecto al primero, José Manuel Rivas Ruiz, no puede apreciarse esa circunstancia agravante, por cuanto la acción desarrollada por él, como hemos repetido, es única, aunque vulnera dos bienes distintos jurídicamente protegidos, la integridad física y la integridad moral, de manera que si la superioridad es inherente, en este caso, al delito del art. 175 del CP, no puede esta misma circunstancia ser tenida en cuenta en la falta de lesiones, pues ello supondría una vulneración del principio "non bis in idem". (TS ss. 22/1/02, 7/2/05)

En cuanto a los segundos, María José Sánchez Parrón y José Antonio Moreno Fernández, debe señalarse, con carácter general, como viene sosteniendo el Tribunal Supremo, que la agravante de abuso de superioridad se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Que haya situación de superioridad, es decir, un desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido, derivada de cualquier circunstancia, bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho de que concurra una pluralidad de atacantes, (superioridad personal); 2) que esa superioridad sea tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido; 3) a estos dos elementos objetivos hemos de añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso de esa superioridad, esto es, que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ella para una más fácil realización de la infracción; y 4) que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al tipo penal.

En el presente caso estimamos que sí debe ser apreciada esta circunstancia, ya que, como ha quedado relatado y argumentado, los referidos acusados se aprovecharon del cargo que ostentaban y de disponer de unos instrumentos contundentes con los que efectuaron la acción de golpear cuando el detenido se hallaba en el suelo, existiendo, por tanto, un desequilibrio de fuerzas entre agresores y agredido y, ello, pese a la extraordinaria resistencia que éste presentaba.

Por lo que respecta a la atenuante invocada por el Ministerio Fiscal (art. 21.6ª, con relación al art. 21.5ª, del CP), a valorar únicamente en orden a las lesiones, ante el pronunciamiento absolutorio respecto mantenido homicidio imprudente, consideramos que no debe ser apreciada, pues si bien con acierto dicho Ministerio la alegaba, sobre el hecho fáctico de haber insistido los acusados en la presencia de un médico que calmase al detenido, y después, en los intentos de su reanimación, al percatarse de que carecía de pulso, no habiéndose estimado los hechos, como hemos repetido, constitutivos de un delito de homicidio imprudente, según eran calificados por las Acusaciones, ni siquiera como imprudencia leve con resultado de muerte, difícilmente puede encuadrarse esta circunstancia en la falta de lesiones que ha quedado probada, por cuanto la actuación de los acusados, llamando al Centro de Salud y personándose luego en él en busca de un facultativo, y posteriormente, efectuando manobras de resucitación, no tendían a reparar las consecuencias de las agresiones realizadas por algunos de ellos, en cuanto originadoras de unas determinadas lesiones, constitutivas, como hemos visto, de falta, sino, primero, a

tranquilizarlo, y, posteriormente, a que no falleciese Juan Martínez Galdeano.

En cualquier caso, en orden a estas circunstancias, agravante o atenuante, modificativas de la responsabilidad criminal, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 638 del CP en cuanto a la aplicación de las penas, sin sujeción a las reglas del art. 66 del CP.

Por su parte, las Defensas, en el escrito conjunto de calificación definitiva presentado, han solicitado se aprecie la concurrencia de la eximente completa de cumplimiento del deber, del art. 20.7º del CP.

La eximente que se invoca requiere, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo (ss. 21/9/99, 31/10/00, 25/4/03), la concurrencia de los siguientes requisitos, sucintamente expuestos: a) que los agentes actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo; b) que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario; c) que la utilización de la fuerza sea proporcionada; y d) que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique ese acto de fuerza.

En el presente caso, es cierta la intensa resistencia, en ocasiones activa, que presentaba Juan Martínez Galdeano como consecuencia del repetido "delirio agitado" que sufría, pero, como se ha relatado y se ha argumentado, la actuación de los agentes autores de las lesiones fue más allá de la necesaria proporción a esa resistencia, reiterándonos en lo que ya hemos expuesto en este sentido.

Por último, se alega la concurrencia de dicha eximente, como putativa, por error invencible, en José Manuel Rivas Ruiz, es decir, que éste actuó siempre en la creencia de que se hallaba cumpliendo su deber cuando realizó la conducta descrita y que hemos estimado constitutiva de un delito de atentado no grave contra la integridad moral y una falta de lesiones.

La eximente putativa de cumplimiento del deber, ya se considere como error de tipo o como error de prohibición, no habiendo una posición unánime en la doctrina al respecto, en cualquier caso, para conducir a un pronunciamiento absolutorio, ha de descansar en la creencia, o error, invencible, de que se actúa en cumplimiento del deber, y dicho error, para que sea eficaz a estos efectos, ha de ser probado por quien lo alega (TS ss. 22/3/01, 15/4/02, 14/11/03, 10/5/05, 20/6/05), no bastando sólo las declaraciones del propio sujeto que invoca ese error, sino que se precisan otros elementos que les sirvan de apoyo y permitan sostener, desde un punto de vista objetivo, la

existencia del error, debiendo combinarse, para este análisis, criterios subjetivos, en orden a las condiciones del sujeto, y criterios objetivos, respecto a las concretas circunstancias del caso.

Difícilmente puede hablarse de error invencible en este supuesto, precisamente por la propia naturaleza de la profesión del acusado y las circunstancias de la agresión.

Por esa profesión, y también por su cargo en el Acuartelamiento, como jefe del mismo, era conocedor de que había de velar, ante todo, por la salvaguardia de los derechos o garantías del detenido, cosa que no hizo cuando, en lugar de cooperar, como se ha dicho, con sus subordinados, en la reducción de dicho detenido, dice a aquellos que se aparten, y golpea y presiona el cuerpo de éste, eso sí, en un breve espacio de tiempo, atentando, como igualmente se ha argumentado, contra su integridad física y contra su integridad moral.

No pude hablarse, por tanto, en este supuesto, de ese error putativo, invencible, en la creencia de estar obrando lícitamente. Tampoco de error vencible, dadas las circunstancias expuestas.

UNDÉCIMO.- En orden a la individualización de la pena, y por lo que respecta al delito de atentado no grave contra la integridad moral -pena que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 175 del CP, establece una privación de libertad de seis meses a dos años, además de la inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años- teniendo en cuenta la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y lo dispuesto para estos casos en la regla 6ª del art. 66.1 del CP, atendiendo, por tanto, a las circunstancias personales del acusado y a las circunstancias, ya relatadas y explicadas, en que el hecho se produjo, especialmente en cuanto a su protagonismo en los hechos y su actuación desmedida, estimamos adecuadas a tales circunstancias imponer, por esta infracción, la pena de quince meses de prisión y tres años de inhabilitación para empleo o cargo público.

En cuanto a la individualización de la pena en la falta de lesiones, castigada, según el art. 617.1 del CP, a localización permanente de seis a doce días, o multa de uno a dos meses, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 638 del CP, de manera que, teniendo en cuenta, por un lado, el abuso de superioridad apreciado en María José Sánchez Parrón y José Antonio Moreno Fernández, y, por otro lado, la distinta reiteración en los golpes de cada uno de los tres autores de la falta de lesiones, y teniendo también en cuenta el estrecho margen de posibilidades que, en desde el punto de vista de la penalidad, ofrece el citado art. 617.1, estimamos

adecuado al comportamiento de cada uno de los autores de esa falta de lesiones, imponer a José Manuel Rivas Ruiz la pena de un mes y medio de multa, con cuota diaria de 12 euros (art. 50.4 CP), a María Sánchez Parrón, igualmente, la pena de multa de un mes y medio, con cuota diaria de 12 euros, y a José Antonio Moreno Fernández, la pena de multa de dos meses y cuota diaria también de 12 euros.

En caso de impago de las multas impuestas, y declaración de insolvencia, se impondrá una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.1 del CP.

DUODÉCIMO.- Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente de conformidad con los arts. 113 y 116 CP.

En orden a la indemnización, solicitada por el Ministerio Fiscal específicamente por el fallecimiento de Juan Martínez Galdeano, y con carácter general por la Acusación Particular, esa indemnización proviene, por un lado, del daño a la integridad moral de aquél, y, por otro, de las lesiones producidas en vida a Juan Martínez Galdeano, de manera que el perjudicado por ese daño moral y esas lesiones, y, por tanto, acreedor de la indemnización correspondiente a las mismas, si no hubiese fallecido, hubiese sido el mismo Juan Martínez Galdeano, de manera que, una vez producido su fallecimiento, ajeno penalmente a la conducta de los encausados, como hemos visto, aquella indemnización habría de pasar a sus herederos; herederos que pueden coincidir o no con los directamente perjudicados por su fallecimiento.

En cuanto al montante indemnizatorio, y por lo que respecta al daño moral derivado del delito de atentado del art. 175 del CP, se estima de equidad fijar la suma de 6.000 euros.

Por lo que respecta a la indemnización derivada de la otra infracción contra la integridad física, teniendo en cuenta que las lesiones que presentaba Juan Martínez Galdeano, todas, además, no sólo las causadas dolosamente, hubiesen tardado en curar veinte días, con siete de incapacidad, y sin secuelas, según dictaminaron los médicos forenses, estimamos adecuada y de equidad fijar, como suma indemnizatoria por las lesiones causadas por los acusados que han resultado penalmente responsables de las mismas, y que habrán de abonar de manera conjunta y solidaria, la cantidad 350 euros por días improductivo y 351 euros por los restantes

días de curación, lo que hace un total de 701 euros como indemnización por lesiones, tomando como orientación las sumas establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda para los accidentes de circulación en el año 2007.

Estas indemnizaciones devengarán el interés contemplado en el art. 576 de la LEC, hasta su completo pago.

La Administración del Estado será responsable civil subsidiaria del pago de tales cantidades, de conformidad con el art. 121 del CP.

DÉCIMO TERCERO.- Los responsables de un delito o falta han de ser condenados, además, al pago de todas las costas procesales causadas, de conformidad con el art. 123 del CP, debiendo ser declaradas de oficio las correspondientes a los acusados absueltos, en relación con las infracciones a ellos imputadas, a tenor del art. 240 de la LECR.

En orden a esas costas procesales, han de incluirse en ellas las originadas por la Acusación Particular, siendo doctrina predominante del Tribunal Supremo (ss. 30/6/00, 2/6/01), la inclusión en dichas costas procesales, por "procedencia intrínseca", de las producidas por la Acusación Particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Público, o cuando la intervención de la misma haya sido notoriamente superflua o gravemente perturbadora, que no es el caso.

En cuanto a la Acusación Popular, es igualmente criterio jurisprudencial consolidado la exclusión, con carácter general, de las costas causadas por esta parte acusadora. (T.S. ss. 17/11/05, 14/7/06)

Viene sosteniendo el Alto Tribunal que "el ejercicio de la acción popular por personas o entidades que no han sido directamente afectados por los hechos delictivos nunca pueden dar origen al pago de costas". Por ello, sólo en aquellos supuestos de delitos que afectan a intereses colectivos o en aquellos casos en que "la realización material de la justicia ha sido posible gracias" a la Acusación Popular, de manera excepcional y puntual, ha dejado de aplicarse ese criterio general del Tribunal Supremo; criterio que, en el presente supuesto ha de mantenerse, dada la índole de las infracciones perseguidas y la existencia de acusación tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:

Al acusado **JOSÉ MANUEL RIVAS RUIZ**, como autor penalmente responsable de las siguientes infracciones: A) De un delito, ya definido, de ATENTADO NO GRAVE CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la PENA DE QUINCE MESES DE PRISIÓN, así como a la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE TRES AÑOS; y B) De una FALTA DE LESIONES, también definida, sin la concurrencia, igualmente, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la PENA DE UN MES Y MEDIO DE MULTA, CON CUOTA DIARIA DE DOCE EUROS, con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia; condenándole, asimismo, al pago de una novena parte del tercio de costas correspondientes al delito de atentado no grave contra la integridad moral, y de una octava parte del tercio de costas correspondiente a las lesiones; incluidas en las costas las originadas por la Acusación Particular y excluidas las de la Acusación Popular.

A la acusada **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ PARRÓN**, como autora penalmente responsable de una FALTA DE LESIONES, igualmente definida, concurriendo la agravante de abuso de superioridad, a la PENA DE UN MES Y MEDIO DE MULTA, CON CUOTA DIARIA DE DOCE EUROS, con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia; condenándola, asimismo, al pago de una octava parte del tercio de costas correspondientes a las lesiones; incluidas en las costas las de la Acusación Particular y excluidas las de la Acusación Popular.

Y al acusado **JOSÉ ANTONIO MORENO FERNÁNDEZ** como autor penalmente responsable de una FALTA DE LESIONES, también definida, concurriendo la agravante de abuso de superioridad, a la PENA DE DOS MESES DE MULTA, CON CUOTA DIARIA DE DOCE EUROS, con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia; condenándole, igualmente, al pago de una octava parte del tercio de costas correspondientes a las lesiones; incluidas en las costas las de la Acusación Particular y excluidas las de la Acusación Popular.

El acusado José Manuel Rivas Ruiz INDEMNIZARÁ a los herederos de Juan Martínez Galdeano, en la suma de 6.000 euros por el daño moral padecido, más los intereses legales establecidos en el art. 576 de la LEC., hasta su completo pago.

Igualmente, los acusados José Manuel Rivas Ruiz, María José Sánchez Parrón y José Antonio Moreno Fernández, INDEMNIZARÁN, de forma conjunta y solidaria, a los herederos de Juan Martínez Galdeano en la cantidad de 701 euros, por las lesiones sufridas por éste, más los intereses legales establecidos en el art. 576 de la LEC., hasta su completo pago.

Se **CONDENA** también al pago de dichas cantidades, como **RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIA**, a la Administración del Estado.

Y DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado **JOSÉ MANUEL RIVAS RUIZ, MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ PARRÓN Y JOSÉ ANTONIO MORENO FERNÁNDEZ** de las restantes infracciones que se les atribuía a cada uno de ellos.

Igualmente, **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a los acusados **ANTONIO MARCOS VEGA ÁVILA, DOMINGO JODAR MOYA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GRANERO, JOSÉ RAÚL ACUYO ESCUDERO Y JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MONTES**, de las infracciones que a cada uno de ellos se imputaban.

También **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado **ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, por falta, finalmente, de acusación contra el mismo.

Se declaran de oficio las restantes costas procesales causadas, correspondientes a las infracciones y a los acusados, respecto a los que se ha dado un pronunciamiento absolutorio.

Reclámese del Instructor las piezas de responsabilidad civil de los acusados, terminadas con arreglo a Derecho.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y de la que se unirá certificación a la causa de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.